

328
2ej-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

EL TRASLADO DE REOS ESTADOUNIDENSES
EN MEXICO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO, PRESENTA:

PEDRO GERARDO TORRES ROMAY

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	5
---------------------------	---

INTRODUCCION	9
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS TRATADOS

I. Principios Generales	13
II. Los tratados como fuente del Derecho Internacional	17
III. Concepto de tratado y sus clases	22
IV. Características y procedimiento de los tratados	27

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO

I. El Artículo 18 Constitucional, exposición de motivos y la adición a dicho artículo	41
II.. La importancia del Artículo 133 Constitucional	50
III. Tratado entre México y los Estados	

Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales	57
---	----

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO

I. Necesidad del traslado	69
II. Aspectos socioculturales	74
III. Aspectos familiares y psicológicos	83

CAPITULO CUARTO

EL TRASLADO DE REOS ESTADOUNIDENSES EN MEXICO

I. El derecho penitenciario en México y el Artículo 18 Constitucional como su norma fundamental	92
II. Consideraciones acerca del traslado	96
III. Procedimiento del traslado	103
IV. Política criminal	118

CONCLUSIONES	123
-------------------------------	------------

NOTAS DE PIE DE PAGINA	129
---	------------

ANEXO I

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES	135
--	------------

ANEXO II

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SERA LA
AUTORIDAD QUE EJERZA TODAS Y CADA UNA DE LAS
FUNCIONES PREVISTAS EN EL TRATADO ENTRE
MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES . . 145

ANEXO III

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS 148

OBRAS CONSULTADAS 163

INTRODUCCION

Al través de la historia de la humanidad, se han dado diversas formas de pensar y de proceder ante actos nocivos contra la comunidad, en todas las épocas han habido instrumentos de control para este tipo de conductas lesivas a los contenidos fundamentales de las culturas humanas. Con la evolución de estas culturas evoluciona, de igual forma, el principal control de las conductas antisociales, la pena, la cual ha ido modificándose coherentemente con el avance de las ideologías que en su tiempo fueron las dominantes.

De esta forma, las penas restrictivas de la libertad personal cuyos contenidos aflictivo, retributivo, intimidativo o de defensa social, han superado a las penas corporales. Sin embargo, existe un objetivo superior que va por encima de todo lo antes citado: la readaptación social. Al lado del carácter retributivo, la pena detentiva se ha ido enriqueciendo de un contenido y de una finalidad terapéutica y educativa. La humanización de las cárceles ha sido acompañada en la perspectiva doctrinal y en la actuación pragmática de las ciencias del hombre para el estudio de la personalidad del delincuente y para adecuar la ejecución penal a sus deseos y necesidades particulares.

Esta aseveración ha trascendido a nivel mundial, creándose pactos de ayuda mutua, tratados tanto bilaterales como multilaterales desde la mutua cooperación a nivel asesoría legal hasta los Tratados Sobre Ejecución de Sentencias Penales. Estos últimos entendidos como instrumentos de carácter bilateral y de origen internacional, cuyo objeto es facilitar la readaptación social de los reos extranjeros sentenciados en un país distinto al suyo, pudiendo cumplir la condena impuesta en su país de origen.

Readaptar quiere decir que la ejecución penal debe de alcanzar la reeducación del delincuente, y si éste es extranjero, se debe tomar en cuenta como parámetro la media ético-cultural del ciudadano común y corriente de su país de origen al cual será trasladado y entregado.

De nada serviría reeducar a un delincuente estadounidense que radicara en la ciudad de Houston, Texas, por ejemplo, con los valores socio-culturales de la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El traslado de reos estadounidenses a su país de origen no sólo los beneficiará en su readaptación, sino también beneficiará a la sociedad a la cual serán reintegrados algún día.

Todo esto se debe llevar al cabo garantizando los derechos más elementales del delincuente, dado que en reiteradas ocasiones se olvida que es una persona a quien hay que respetar en su modo de ser y en su esencia personal; y

precisamente porque cometió un error, es necesario ayudar a enmendarlo y no empeorar su ya de ante mano triste situación.

**EL DERECHO INTERNACIONAL
Y LOS TRATADOS**

- I. PRINCIPIOS GENERALES
- II. LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL
DERECHO INTERNACIONAL
- III. CONCEPTO DE TRATADO Y SUS CLASES
- IV. CARACTERISTICAS Y PROCEDIMIENTO
DE LOS TRATADOS

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS TRATADOS

I. PRINCIPIOS GENERALES

Esta investigación está basada en un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, referente a la ejecución de sentencias penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 1977. Por lo tanto, antes de proceder con la investigación, se considera de vital importancia contemplar algunos aspectos del Derecho Internacional como antecedentes al presente trabajo.

Es necesario conocer una definición de Derecho Internacional, el maestro Modesto Seara Vázquez (1) apunta que *"el Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales"*. Esta definición es la que se considera mas apropiada, debido a que ya no se emplea aquella significación que se aplicaba únicamente a Estados, sino que se diversifica

hacia todos los sujetos de Derecho Internacional, contemplando a este Derecho como una ciencia eminentemente jurídica. En cuestión de fondo, el Derecho Internacional tiene la misma naturaleza que los ordenes jurídicos internos, ya que son un sistema de normas que regulan el empleo de la coacción, prescribiendo o permitiendo ejecutar un acto coactivo. El concenso de voluntades de las personas jurídicas (Estados) en materia interna será muy importante para una buena relación entre los mismos; sin embargo, es importante no confundir al Derecho Internacional Público con el Derecho interno de cada país, ya que este último regula las relaciones de personas en el ambito de un Estado y no tienen, por lo tanto, aplicación al exterior.

El Derecho Internacional determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados, no significando esto, que las normas de Derecho Internacional no se apliquen a los individuos. *"Toda norma jurídica, tiene como fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos en la medida en que tienen relación con la conducta del individuo".(2)*

Así pues, la situación de los Estados en el plano del Derecho Internacional, se asemeja a la base de las personas jurídicas en el plano de un orden jurídico nacional.

En la medida en que el Derecho Internacional penetra en los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular la conducta de los individuos, cabe recordar que la teoría de las relaciones internacionales es

relativamente nueva, pero no por ello se puede concebir como autónoma, ni tampoco inexistente anteriormente ya que se parte del nacimiento del Derecho desde el nacimiento mismo de la sociedad. Anteriormente, las antiguas civilizaciones no se constituían como Estados, sólo formaban culturas que se identificaban por medio del trueque comercial y por alianzas, de ninguna manera estaban reguladas por un Derecho ya establecido. *"Tan pronto como se desarrolla un centro de cultura de cierto nivel de civilización, un Estado de alguna importancia, aparecen simultáneamente relaciones con el mundo exterior, que toman en seguida la forma de todo un sistema de instituciones".* (3)

Retomando el tema, la formulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional varían, pero no por ello se está ante contradicciones lógicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, sino que son casos especiales de la oposición que pudiera existir entre estas normas. Así se observa que, cuando la ley de un Estado está en desacuerdo con un tratado concluido por éste no afecta la validez de la ley ni del tratado. Nada impone así admitir que los órdenes jurídicos nacionales y el Derecho Internacional formen un conjunto, un sistema único, esta unidad no resulta solamente de la ausencia de contradicciones lógicas, sino de un sentido positivo.

De esta forma, y no perdiendo de vista una reconocida regla de Derecho Internacional general, se dice que todo gobierno es legítimo desde el punto de vista de este

Derecho, si es independiente y capaz de hacer respetar de manera duradera las normas que éste dicte. *"De aquí resulta que los poderes de los órganos jurídicos nacionales constituyen una delegación del Derecho Internacional; pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en un territorio determinado sea considerada como un órgano creador de Derecho, es preciso que esta cualidad le haya sido atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de una autorización de crear normas jurídicas".*(4)

Queda pues claro, que el Derecho Internacional no es un orden distinto al Derecho Interno, sino que hay intercomunicación entre éstos con una relación íntima y, en los casos en que se estuviera ante un problema de jerarquía, se procedería a examinar el caso en particular para fijar una relativa jerarquía mediante la política internacional que cada Estado adopte a su caso concreto. Cabe señalar a este respecto, que de ninguna manera se debe confundir al Derecho Internacional con el término Política Internacional, ya que varias de sus relaciones entre los Estados no están reguladas todavía por el Derecho de Gentes y se deja a la decisión individual de cada Estado, por ende, los miembros de la comunidad internacional tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con las concepciones que parezcan más prudentes a sus intereses nacionales, por lo tanto, el Derecho Internacional es la norma, el concepto, en

tanto que la Política Internacional es la conducta del jefe de Estado.

Por lo que toca a las fuentes del Derecho Internacional, las dos fundamentales son los tratados y la costumbre internacional, y sólo en los casos en los que las fuentes fundamentales no sean suficientes, se puede recurrir a las fuentes subsidiarias, como son los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y la doctrina del jurista.

Así pues, la costumbre internacional se debe aplicar solamente cuando no exista tratado alguno para el caso concreto, pues si existiera, la Corte debe aplicarlo en primer término. La aplicación de los tratados tiene derecho de prioridad y en base a esta fuente, la Corte decidirá conforme a Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas.

Con esto se deduce que de lo que trata el Derecho Internacional es de organizar con una finalidad de prevención de conflictos, de desarrollar los contactos entre los grupos humanos y practicando el ejercicio de mutua cooperación para aumento del bienestar de la humanidad desde el inicio de la historia.

II. LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

Siendo los tratados una fuente fundamental del Derecho Internacional, es necesario darles la importancia que

éstas tienen y marcar diferencias entre los negocios y los hechos jurídicos; ya que los tratados eminentemente establecen normas de conducta generales y abstractas, en tanto que los negocios sólo realizan asuntos concretos.

Por otro lado, los tratados son la manifestación más importante y objetiva de la relación y vida de los miembros de la comunidad internacional y sólo obligan, en principio, a los Estados que los suscriben y, en su caso, a los que se hubieren adherido a él y el concepto que se maneja de tratado es el del acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.

De manera más amplia, se dice que "*el Tratado Internacional aparece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinadas a producir determinados efectos jurídicos*".(5)

Análogamente, no se podrá calificar de tratados cuando una de las partes contratantes que intervienen en la negociación de éste no sea sujeto de Derecho Internacional; como lo son las poblaciones no civilizadas, tribus, los contratos matrimoniales de príncipes, los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados y los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado o con otro organismo internacional.

En estricto sentido se define el Tratado Internacional por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido, de esto que se reserve la denominación técnica de

tratado a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano, que se haya investido de competencia para concluir convenios, lo cual, en la mayor parte de los países, supone la intervención formal del Jefe de Estado."...Los tratados se caracterizan por dos razgos:

- 1) *Conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación), y*
- 2) *Unidad de instrumento jurídico".(6)*

Por lo tanto, se distinguen los acuerdos en forma simple, pues se denominan argumentos, los acuerdos que se concluyen sin intervención del formal del organo estatal y son ordinariamente concluidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por los Agentes Diplomaticos, con las características de concluir siempre de manera inmediata (firma y negociación) y en segundo término por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de notas, de cartas, etc.), deduciendo que, la existencia o ausencia de ratificación, es el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados.

Analizados los tratados desde un punto de vista formal, éstos se componen esencialmente de un título, que es el nombre del tratado; de un proemio, donde quedan contenidas las indicaciones de orden general, es decir, la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos que han determinado su conclusión; de artículos o cláusulas, que

sería la parte dispositiva, donde se redactan los artículos y, en algunas ocasiones, los manejos destinados a reglamentar detalles de orden técnico; también deben contener la fecha de la firma del tratado (sellos), la aprobación (la cual, en México, la realiza la Cámara de Senadores) y la ratificación, donde aparece en el Diario Oficial de la Federación. Con esto queda visto que el tratado se establece como regla de conducta obligatoria para los Estados firmantes, apoyándose en la voluntad de las partes contratantes, creando esta obligación de Estado a Estado, una norma que deben observar y, llegado el caso, ponerla en ejecución por medios apropiados.

Cabe señalar, además, la obligación por parte del Estado contratante, que es la de promulgar la ley que se trata; y las jurisdicciones internas tendrán que realizar una doble función: la de aplicación y la de interpretación. En la primera, se trata de que en los casos de tratados ratificados y publicados, en éstos quedan obligados todos los órganos estatales, incluso el judicial; y en la segunda, la interpretación podrá hacerse por vía internacional o por vía interna, distinguiéndose dos situaciones:

- 1) En lo tocante a las interpretaciones internacionales, las pueden realizar de común acuerdo los gobiernos de los Estados signatarios u otros organismos internacionales a los que haya sido diferido un litigio acerca del significado y alcance de un tratado.

2) Por lo que hace a la interpretación interna, se realiza por órganos púramente nacionales y podrá hacerse tanto en vía gubernativa como en vía judicial.

Para entender mejor el significado de la interpretación gubernativa interna, tenemos que *"Cuando tiene carácter unilateral, se realiza por medio de un acto jurídico interno, es decir, por interpretación jurídica interna, o mejor dicho, interpretación jurisdiccional interna. Los órganos jurisdiccionales de la mayoría de los países se atribuyen el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios que se hallan dentro de su esfera de competencia".*(7)

Por último, analizando el problema que pudiera surgir cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones y que no existan medios convencionales previos, ni conclusiones de acuerdos posteriores, se acudirá a ciertas normas consagradas en la práctica internacional: *"El primer criterio es el del sentido literal y ordinario de los términos, entendidos según la buena fe 'y teniendo en cuenta su objeto y fin'. La práctica ulterior de los Estados, en cuanto a la aplicación del tratado, que servirá como criterio adicional de interpretación, pudiéndose recurrir igualmente a las normas del Derecho Internacional que resulten aplicables en las relaciones entre las partes".*(8)

III. CONCEPTO DE TRATADO Y SUS CLASES

Una vez determinada la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales, advirtiendo la importancia cada vez mayor de los mismos como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollo, además de la cooperación pacífica entre las naciones, sea cuales fueren regímenes políticos y sociales y enseñando, además, a resolver por medios pacíficos las controversias internacionales con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, entonces ya se podrán abordar los conceptos de algunos autores acerca del tratado.

En la memoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Parte I, artículo 2, se afirma que *"se entiende como tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito por Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su determinación particular"*.⁽⁹⁾

La Gran Enciclopedia Larousse ⁽¹⁰⁾ señala que el tratado es una *"declaración de voluntad bilateral o multilateral de sujetos de derecho internacional (estados y organizaciones internacionales)"*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba ⁽¹¹⁾, define al tratado de la siguiente manera: *"El término tratado tiene un sentido lato comprensivo de todo acuerdo entre*

sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo internacional en que lo es la Santa Sede o la Iglesia Católica (distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como Estado, en tanto que la Iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de Derecho Internacional)".

En la aceptación más estrecha y formalista, el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno, es decir, el tratado no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación, firma y ratificación.

La palabra tratado, se utiliza para cubrir toda una gama de estipulaciones internacionales, como tratados propiamente dichos, convenios, convenciones, acuerdos, actos adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversibles, pactos, declaraciones, estatutos, cartas, arreglo o compromiso, incluso a los concordatos y el *modus vivendi*. Cabe señalar que el acuerdo es un tratado formal y material no secundario, el concordato y los *modus vivendi* no son propiamente tratados, el primero es un convenio entre la Santa Sede y algún otro Estado de la comunidad internacional sobre materias administrativo-religiosas de carácter permanente y carece de atributos y

efectos de tratado internacional; el *modus vivendi* constituye solamente un arreglo provisional de algún asunto.

Regresando a los conceptos de tratado y para que resulte mas claro lo que realmente es, la Real Academia Española (12) señala: *"es el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos"*.

Según Modesto Seara Vázquez (13), *"tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales"*.

César Sepúlveda (14) manifiesta que: *"los tratados pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos"*.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (15) de igual forma aportan un concepto de tratado en su Diccionario de Derecho: *"Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo"*.

Ya conceptualizado el tratado y después de haber visto varias opiniones de distintos autores acerca del mismo, se procederá a pasar a la clasificación de los tratados. Se clasifican de acuerdo al número de partes que intervienen, en este caso, los tratados se dividen en bilaterales o

bipartidistas y multilaterales o colectivos, según vincule a dos personas internacionales o a más de dos respectivamente.

En lo que toca al fondo, los tratados se clasifican en tratados contrato y tratados ley. Los primeros son limitados, pues se extinguen en el momento en que se cumple alguna obligación contraída entre los Estados que son objeto de este tipo de tratados, esto es muy común en asuntos de límites, de comercio, de cesión, de alianza, etcétera, en los que, generalmente, participan sólo dos Estados. Los segundos, en cambio, son generalmente multilaterales y crean una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, además de adoptar normas o reglas de Derecho en una materia común, un ejemplo sería que en un tratado de este género se declararan derechos individuales o se unifiquen disposiciones de Derecho Internacional Privado.

Por otra parte, existen unas figuras que a este respecto es necesario mencionar por su importancia y vínculo con los tratados, una de ellas es la adhesión, que se manifiesta cuando uno o varios Estados se incorporan a un tratado por convenir a sus intereses, esto se realiza mediante una declaración unilateral de voluntad en donde el o los Estados depositan su adhesión, este acto debe ser celebrado simultáneamente con la ratificación del tratado, es decir, no se efectúa una ratificación posterior a la adhesión, salvo en los casos en los que se haga a reserva de ratificación ulterior.

Existe otra figura que es la firma diferida, en la que se observa un procedimiento semejante al de la adhesión, por medio del cual, un tratado celebrado entre varios Estados queda abierto a la suscripción de otros, es decir, es suscrito por nuevos Estados que no participaron en su negociación y firma original, pero después de suscribirlo deben ratificarlo.

"La aceptación consiste en la incorporación de un Estado a un tratado colectivo mediante la simple notificación de haber sido aceptado, asimismo, sin necesidad de ratificación posterior. la aprobación parlamentaria que puede requerir el derecho interno ha de otorgarse antes de cursar el instrumento de aceptación". (16)

Los tratados también requieren de un procedimiento de elaboración, a este respecto, afirma el maestro Alfred Vendross, pueden ser de tres clases: simple, compuesto o mixto. *"Es simple, cuando se concentra con carácter definitivo por los organos que han convenido su contenido (texto de tratado). Un tratado entre monarcas absolutos o a cambio de notas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero, o a cambio de notas entre ambos gobiernos". (17)*

Lo usual es que los tratados se establezcan mediante un procedimiento compuesto, consistente en que el contenido del tratado se fija y firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del

tratado, ya firmado por el órgano competente para su conclusión.

La tercera clase de elaboración es la mixta, que puede ser simple por un lado y compuesta por el otro, es decir, una de las partes que firman el contrato utiliza la forma simple y directa, en tanto que la otra utiliza la forma compuesta.

Para finalizar este apartado, es necesario mencionar que cualquier tipo de tratado tiene que registrarse, el artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dispone que todo tratado deberá ser registrado y publicado por la Secretaría General, ya que de lo contrario, ningún Estado podrá invocar ante organo alguno de las Naciones Unidas dicho tratado, por lo tanto, el registro deberá hacerse a la brevedad posible.

IV. CARACTERISTICAS Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRATADOS

En relación con este tema, una parte de la doctrina sostiene que el Derecho Internacional contractual, es el que surge de tratados y convenios bilaterales o multilaterales. Las partes que intervienen directamente mediante los mismos son casi, generalmente, todos los Estados que, para celebrarlo, aplican normalmente las disposiciones de su respectivo derecho interno, por lo que esa parte de la

doctrina establece que "el *Derecho Internacional, es un Derecho Público externo que dimana del Derecho Internacional estatal*". (18)

Según lo aseverado en el párrafo anterior y retomando algo de lo dicho en el apartado primero, se tiene que, efectivamente, el Derecho nacional habilita al Derecho Internacional en la medida en que autoriza, prevé y regula la celebración de tratados internacionales. Sin embargo, este trabajo sólo enfoca una parte del problema, es decir, la referente al procedimiento a seguir en el orden interno de cada Estado para llevar al cabo la celebración de un tratado; pero no es exacta, pues ignora que, una vez ratificado el tratado, los efectos del mismo, los derechos y las obligaciones que de él surgen, incluyendo, además, la responsabilidad internacional de las partes contratantes y demás, se rigen por el arquetipo del Derecho Internacional y no así por el Derecho interno.

Como se señaló anteriormente, los tratados suelen dividir su contenido en un preámbulo, una parte dispositiva y una parte final, en donde en el primero se estipulan los nombres de las partes que lo firmarán, los propósitos y motivos que conducen al comportamiento, etcétera. En la parte dispositiva, se enuncian los derechos y obligaciones que contraen los signatarios y las normas que se adoptarán. Y en la parte final, se consignan las provisiones sobre ratificación, adhesión de terceros Estados, fecha de entrada en vigor, número de ejemplares que se suscriben, idiomas que

se utilizan, reglas de interpretación y denuncia, entre otros.

Una de las características más importantes de los tratados, concierne a que debe ser suscrito por un órgano competente, es decir, carecería de un valor el tratado cuya firma no emanará del órgano estatal con competencia para suscribirlo; en relación a esto, puede surgir un problema mucho más complejo, porque qué sucedería cuando el tratado ha sido firmado por un órgano competente y ratificado internacionalmente también por un órgano de igual competencia, pero sin haber cumplido internamente algún trámite previo a la ratificación. Por ejemplo, si el jefe de un Estado ratificara un tratado suscrito por él sin medir la aprobación del parlamento. A este respecto, existen dos opiniones contradictorias: la primera sostiene que el efecto del trámite internovicia el tratado por órgano competente, es obligatorio aunque se haya omitido cumplir con algún requisito de orden interno; la otra postura sería cuando el órgano que así ha obrado podrá ser internamente responsable; pero sin afectar la validez del tratado.

Por otra parte, y en forma casi general, se acepta que los tres pasos para concluir un tratado son:

- Negociación.
- Firma.
- Ratificación.

Sin embargo, el orden interno de cada Estado, puede y suele requerir un mecanismo más complicado en alguna de esas etapas, consistente normalmente, en la exigencia de que el tratado firmado por órgano competente sea aprobado por el parlamento, como ya se hace notar en el párrafo anterior.

NEGOCIACION: *"La negociación no es efectuada personalmente por los jefes de Estado, quienes, de hecho, nunca lo hacen, sino que está a cargo de representantes diplomáticos o del propio Ministro de Relaciones Exteriores con plenipotencias, cartas credenciales o poderes suficientes". (19)*

Para evitar una posible confusión de cómo se lleva al cabo la negociación, se afirma que si se trata de un convenio bilateral, se desarrolla ante la Secretaría o Ministerio de Asuntos Exteriores de un Estado y el agente diplomático de otro Estado, asistido por expertos y técnicos. Si es multilateral, se elabora en el seno de un congreso o de una conferencia. (20)

Formalmente, los congresos son orientados hacia materias técnico-jurídicas y por lo regular son de carácter privado, en tanto que la conferencia son reuniones formales con representantes oficiales donde se discuten asuntos en materia internacional de interés común.

La etapa de negociación culmina favorablemente con la firma del tratado que normalmente recaía en los jefes de

Estado, pero actualmente suele recaer en los representantes con iguales poderes que los conferidos para la negociación.

FIRMA: *"Una vez redactado se rubrica por los plenipotenciarios, en espera de la firma. El tratado se compone generalmente de un preámbulo y de una parte dispositiva". (21)*

La firma del tratado fija el texto y contenido del mismo que no puede ser variado por las partes signatarias sin renegociar cualquier alteración o modificación. La firma del tratado no obliga al Estado firmante a ratificarlo ni le da vigencia, es decir, una vez firmado el tratado, se cumplen los requisitos internos del país, y si éstos se han satisfecho, se ratifica el contenido del mismo, indicándole su vigencia.

RATIFICACION: Como la firma no basta por sí sola para hacer obligatorio el tratado, éste sólo adquiere fuerza jurídica con su ratificación o aprobación dada por los órganos competentes para obligar internacionalmente al Estado. Actualmente, el tratado se concluye mediante depósito de los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de un Estado determinado, que acostumbra ser aquel en cuyo territorio ha tenido lugar la firma.(22)

Con esto se observa que la ratificación es un acto por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener el tratado como obligatorio. La ratificación no debe

confundirse con la aprobación que en casi todos los países es necesaria por parte del Parlamento o Senado de un Estado. Esta es una etapa que se cumple al través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la cancillería que actúa en representación del jefe de la nación. *"Es un acto unilateral que debe ser puesto en conocimiento de las otras partes contratantes, de ahí que en los tratados bilaterales se realice el canje de los respectivos instrumentos o cartas ratificatorias; y los multilaterales, el depósito ante el organo o autoridad designados en el propio tratado (por ejemplo, ante la cancillería de un Estado signatario ante el organismo internacional)".* (2)

La ratificación es un acto discrecional en el sentido de que, a menos que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado, puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse al cabo en forma condicional o con determinadas reservas y en cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa. En los tratados multilaterales, cabe la ratificación con reservas, consistentes en que un Estado declare no aceptar una o varias estipulaciones del tratado, de no producirse oposición expresa respecto a la declaración de un Estado, las reservas se consideran admitidas por los demás; la eficacia jurídica de una reserva depende del asentamiento de todas las otras partes. En los tratados bilaterales, por el contrario, las reservas han de considerarse como ofrecimiento de concretar un nuevo tratado.

Se admite comúnmente que los tratados internacionales, como en general cualquier contrato, sólo obliga jurídicamente si su contenido es lícito, esto es, que su causa sea lícita, en este sentido, Alfred Vendross afirma que *"un tratado carece de fuerza obligatoria por su contenido si se opone a una forma del Derecho Internacional, o si es naturalmente posible, o está moralmente prohibido"*. (24)

Por lo que toca a la extinción de los tratados, y siguiendo la doctrina del maestro Seara Vázquez, la originan causas de índole variada, como son:

- Ejecución.
- Pérdida de la calidad estatal de una de las partes.
- Renuncia.
- Acuerdo entre las partes.
- Denuncia.
- Término.
- Violación de un tratado por una de las partes.

EJECUCION: Es cuando algún tratado tiene como objeto solamente la realización de un negocio jurídico concreto sin establecer una regla jurídica general, y una vez que este tratado se realizó, es natural que se extinga porque no hay razón para que continúe en vigor. Estos tratados son comunes en materia comercial y agraria.

PERDIDA DE LA CALIDAD ESTATAL DE UNA DE LAS PARTES:

Cuando se presenta un conflicto bélico, integración del territorio de un Estado a otro desapareciendo el país, los tratados que había realizado se extinguen con él, salvo cuando subsistan determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Pero si en el Estado sólo surge un cambio de gobierno, los tratados siguen vigentes.

RENUNCIA: Cuando un Estado toma la deliberación de extinguir un tratado que le otorga ciertos derechos sin contrapartida de las obligaciones, se dice que hay renuncia, mas la aceptación de ésta no es necesaria para tales tratados pero sí cuando la renuncia de los derechos pudiesen implicar eludir obligaciones correlativas. El nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, puesto que el segundo cae dentro de lo que se ha considerado como extinción por acuerdo entre las partes, como se verá en seguida.

ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Un nuevo acuerdo puede declarar sin vigor un tratado, pero esto de común acuerdo con las partes, lo cual se puede realizar mediante la inclusión de una cláusula, es decir, de manera expresa, o bien, de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

DENUNCIA: Existe denuncia cuando un Estado declara su voluntad de retirarse de un tratado del cual es parte, esto se logra solamente si en el tratado se estipulan las condiciones para realizar tal acto. La denuncia significa la extinción del tratado cuando es bilateral, no así en un multilateral, pues el tratado seguirá en vigor entre los otros contratantes, por lo que su resultado es el fin de los efectos del tratado con respecto al Estado denunciante. La denuncia se puede confundir con la extinción por mutuo consentimiento, pero, como se señaló anteriormente, la denuncia tiene lugar mediante un derecho que le concede el mismo tratado al Estado denunciante, en tanto que en la segunda no se requiere ese derecho, pues se trata de un acuerdo a posteriori.

TERMINO: Los tratados, a menudo, son formulados para un tiempo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados firmantes puede declararlo sin vigor unilateralmente, estos tratados incluyen, frecuentemente, una cláusula de continuación tácita, esto es, que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, se mantiene en vigor por otro periodo determinado.

VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES: La extinción de un tratado normalmente se acepta cuando uno de los Estados firmantes viola una disposición esencial del tratado, pero para evitar que cualquier Estado se separe del

tratado sólo por no acatar la obligatoriedad del mismo, la extinción no es automática, además de que el Estado disidente ya no podrá ampararse en ese tratado. (25)

Habiendo analizado en sentido amplio la posición que guardan los tratados como principal fuente del Derecho Internacional y encontrando que éste es un acto jurídico con una proyección inusitada hacia todas las ramas del Derecho como un acto de múltiple manifestación de voluntad, se podrá estudiar más a fondo el procedimiento de los tratados; en este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (artículo 133 constitucional).

De esta manera, el tratado internacional deberá ser sujeto a procedimientos complejos y sólo perfeccionados por el acatamiento de éstos, siendo calificados como un acto solemne necesariamente escrito y resolviéndose el problema del idioma en diferentes modalidades. Antiguamente, la redacción del tratado era en una sola lengua, la elección de ésta recaía desde el siglo XVIII, de manera casi exclusiva, en el idioma francés, pero en la actualidad parece haber desaparecido. Otra modalidad consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas como Estados Contratantes con diferente idioma haya.

Una vez cumplida la negociación del tratado como primer paso del procedimiento para la conclusión del mismo, es necesario firmarlo, y como se mencionó anteriormente, no siempre debe hacerse de manera inmediata, pues en la práctica moderna se acostumbra una formalidad suplementaria: la rúbrica. Así pues, el tratado queda rubricado y en espera de la firma.

La formalidad es necesaria en los casos de los Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar, o cuando existe duda a la aceptación definitiva de alguno de los Estados contratantes. El plazo que mediere entre la rúbrica y la firma varía, sin embargo se procura firmarlo lo antes posible, por lo regular son los mismos negociadores quienes firman el tratado, siendo la firma la conclusión formal de las negociaciones.

No obstante que la firma precisa el contenido de la voluntad de los Estados, esto no basta para obligarlos entre sí, pues para que se haga obligatoria la regla del derecho expresada en el tratado *"éste sólo adquiere fuerza jurídica con la ratificación, que puede ser definida como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado. El principio de que el tratado tan sólo adquiere validez mediante la ratificación, se apoya en:*

- 1) *Una razón técnica jurídica.*
- 2) *Determinadas condiciones de orden práctico". (26)*

La primera se manifiesta como el resultado de la teoría dominante de reducir el proceso de conclusión civilista de la formación de un contrato concertado mediante mandatario, es decir, una confirmación sin añadir nada al tratado que resultaba válido desde su firma. La segunda hipótesis es decisiva por la importancia del tratado con repercusiones a los más altos intereses nacionales, así como por el deseo de evitar controversias.

La ratificación es la reproducción del texto realizada con la pretensión de hacerlo ejecutar. Este instrumento es de carácter interno, pero el intercambio de ratificaciones da nacimiento a la firma de un acta que podrá ser solamente la que marque el momento a partir del cual los Estados quedan jurídicamente obligados. Esto no quiere decir que necesariamente el órgano investido esté obligado desde el momento en que fue firmado, sino que, por el contrario, este acto conserva un carácter discrecional y siendo la ratificación un acto libre, no obstante que se haya firmado un tratado, los Estados no están obligados a ratificarlo y no incurrirán en responsabilidad si se niega a hacerlo.

Por lo que toca a la negociación o parte escrita, se mencionó que, habitualmente, se inicia con un preámbulo con indicaciones de carácter general, como son: la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos.

En lo concerniente a la enumeración de las partes contratantes, cabe citar los dos procedimientos que se

acostumbran emplear: por una parte, la enumeración propia de los Estados contratantes, que es poco usual; y por otra, la mención de los órganos estatales, que pueden presentar diferentes modalidades, ya sean de naturaleza unipersonal o colegiada.

"a) En su aplicación a los compromisos internacionales, la consistente enumeración de los jefes de Estado se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes;

b) La enumeración de los gobiernos de los Estados signatarios, se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen principal política;

c) No es normal que los tratados aparezcan concluidos por los propios pueblos, ya que los gobernados no son sujetos directos del Derecho Internacional". (21)

Como se observa, los tratados son parte importante en la vida jurídica e internacional de las naciones, si bien es cierto que, por un lado, los tratados son creadores de normas, de la misma forma esas normas crean ayuda mutua, son previsoras de conflictos y un seguro para la paz mundial entre otras cosas, con un tratado se acentúa el vínculo pacífico entre un Estado y otro, dando oportunidad a que otras naciones se adhieran a él, haciéndose así más sólida la alianza pacífica en el mundo.

MARCO JURIDICO

- I. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL,
EXPOSICION DE MOTIVOS Y LA
ADICION A DICHO ARTICULO
- II. LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO 133
CONSTITUCIONAL
- III. TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION
DE SENTENCIAS PENALES

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO

I. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, EXPOSICION DE MOTIVOS Y LA ADICION A DICHO ARTICULO

El artículo 18 constitucional marca una de las bases jurídicas fundamentales de la presente investigación, por tal motivo se procederá a transcribirlo para posteriormente analizarlo:

"ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

La redacción del presente artículo no ha sido siempre la misma, pues con fecha 4 de septiembre de 1976, de conformidad con el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a iniciar leyes o decretos, el entonces presidente de México envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional.

El citado artículo, en sus cuatro párrafos iniciales, forma la base sobre la cual se sustenta toda la estructura penitenciaria mexicana; de la misma forma, organiza el sistema penal y señala principios fundamentales con el fin de lograr la readaptación social del delincuente.

La iniciativa de Decreto presentada, ampliaba el contenido del párrafo tercero del mismo artículo al considerar la posibilidad de que un reo cumpla una condena penal fuera del lugar donde se le ha sentenciado.

La iniciativa aludida, hace extensiva la posibilidad a los reos de nacionalidad extranjera de extinguir su condena en su país de origen o residencia y, por otro lado, a los reos de nacionalidad mexicana que compurgan pena en otros países de cumplirla en establecimientos penales mexicanos.

El proyecto inicial de adición de un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional era el siguiente:

"El Ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con gobiernos extranjeros, con objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, cumplan sus condenas en sus países de origen o de residencia y para que, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país, lo hagan en establecimientos de la República. Igualmente, los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados".

En la Exposición de Motivos que presentó el Ejecutivo ante el Recinto Parlamentario, se menciona que existen, en los estándares de vida actuales, formas más fáciles de comunicación entre países, lo cual trae como resultado que algunos delitos, de igual modo, trasciendan entre las fronteras, ocasionando que, tanto extranjeros en la República Mexicana y mexicanos en el extranjero que infrinjan las respectivas leyes, sean sentenciados en lugares de los cuales no son originarios. Se señala también, que la adición constitucional forma parte de la reforma penitenciaria mexicana, que se inició con la promulgación de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, y responde a la nueva ideología de la repartición de la justicia. Asimismo, establece también la Exposición de Motivos que la readaptación social del sujeto en su ambiente vital es, en

último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos. Esta afirmación, a simple vista, es un tanto exagerada en virtud de que la rehabilitación social es una meta que ya persigue la ley penal; sin embargo, por otro lado, la extinción de la pena en el país de origen o residencia, es también una forma, entre otras, de impulsar o acelerar la reincorporación social del delincuente.

Es un fin que venturosamente se ha propuesto la legislación penal, abandonando viejos sistemas carcelarios que, más que beneficiar, perjudicaban al sujeto y a la sociedad misma; mas no se puede restar importancia a otros medios rehabilitatorios de igual o mayor trascendencia en el mencionado.

En audiencia celebrada el 23 de septiembre de 1976 en la Cámara de Diputados, se dieron cauce a algunas cuestiones sobre el tema a fin de apoyar e impulsar la aprobación del proyecto de adición constitucional.

Los comentarios que surgieron a raíz de la iniciativa, se resumen en lo siguiente: El Estado mexicano no renuncia, abdica o abandona sus derechos y responsabilidades para enjuiciar a los delincuentes y propiciar su readaptación social, pues no está variando en forma alguna con la adición propuesta, el derecho y competencia del Estado para juzgar en su territorio por medio de sus tribunales y según sus propias leyes, a los sujetos que cometen algún delito.

El *ius punendi* al cual le asiste al Estado, se ejercita juzgando y sancionando a todo el extranjero que

delinca en territorio nacional. Tampoco hay renuncia a rehabilitar al delincuente o a proporcionarle los medios adecuados para su reincorporación, sino al contrario, precisamente ésta se da en términos más positivos que el supuesto que propone la iniciativa.

Por lo que hace al principio de territorialidad en materia penal, éste ha de estar balanceado con el principio de readaptación social, y más aún en la época moderna en que los principios no pueden aplicarse unilateralmente debido a la interrelación de la vida en la comunidad internacional. La adición propuesta, no hace más que establecer a un nivel internacional los mismos principios existentes a nivel nacional.

En esa misma sesión se propuso que para todos los casos en que hubiera la posibilidad de realizar el traslado de un reo hacia otro país, se tomará el parecer o consentimiento del sentenciado, ya que no se le puede enviar a un lugar en que el medio le sea desfavorable y al cual no se desea llegar.

Asimismo, se estableció que se deberán establecer las debidas providencias para incluir como requisito esencial del traslado, la condición de que el reo que va a ser trasladado a otro país, haya cubierto o asegurado por cualquier medio legal, el pago de la reparación del daño. Imposible legalizarlo al través de los tratados de violación de derechos o intereses legítimos de los terceros que han sido perjudicados por la comisión de un delito.

Como resultado del estudio realizado sobre la adición al artículo 18 Constitucional, las Comisiones Dictaminadoras respectivas de la Cámara de Diputados, acordaron modificar el texto original de la iniciativa como sigue: "los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Se consideró innecesario mencionar la facultad que tiene el Presidente de la República de celebrar tratados con gobiernos extranjeros, toda vez que se encuentra ya estipulado en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna las facultades y obligaciones del Jefe del Poder Ejecutivo. Del mismo modo, se cambió el término "reclusos" que consignara el proyecto original, por el de "reos", considerándolo más genérico y de mayor amplitud. Con el término reo, se pretendió abarcar a

los individuos que se encuentran tanto en la prisión cubriendo una pena, como a los que están sujetos a régimen de libertad condicional o disfrutando de libertad preliberacional o vigencia.

Asimismo, y con igual objetivo, se suprimió la expresión "*en establecimientos de la República*", ya que implica personas privadas de su libertad sujetas a prisión; de esta forma, será posible incluir dentro de un tratado internacional a todos aquellos individuos que se encuentren cumpliendo condenas en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

Se estimó oportuno también, dejar establecido en la misma Constitución Federal, como una garantía que disfruta el reo de que éste manifieste expresamente su voluntad o consentimiento para ser trasladado a su país de origen o residencia, esto para evitar que se convierta en un acto arbitrario que, en ocasiones, resultare negativo para la readaptación del delincuente.

Por último, de modificó el sentido del texto en el proyecto, cambiando la frase "*el Ejecutivo podrá celebrar tratados*", entendiéndose con esto que se faculte al Ejecutivo a celebrar tratados a partir de la vigencia del Decreto, por la expresión "*sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto*", esto significa que la adición constitucional vendría a convalidar los ya celebrados. Esto hizo posible que el primer tratado al respecto se celebrara el día 23 de noviembre de 1976, es

decir, antes de que la visión constitucional respectiva se publicara en el Diario Oficial de la Federación. La publicación se hizo el 4 de febrero de 1977, entrando en vigor el día siguiente, más aún, el tratado se firmó varios días antes de que se cumpliera con los requisitos que, para adicionar la Constitución, exige el artículo 135 de la misma.

Del mismo modo, y respetando la autonomía de que gozan las entidades federativas, se estipuló que *"los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados"*. Por no ser la materia penitenciaria competencia exclusiva de la Federación, salvo los reos del orden federal, los Estados guardan la facultad de legislar para su territorio los delitos del orden común. Las leyes locales, en este caso, podrán o no facultar al Gobernador para el efecto de solicitar al Ejecutivo Federal la inclusión de reos del orden común en los tratados.

En sesión con fecha 4 de noviembre de 1976, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa, y por tratarse de adición a un artículo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la misma, pasó a discusión y votación a la Cámara de Senadores, la cual aprobó el proyecto sin realizar observación alguna; el día 23 de noviembre de 1976 se turnó a las legislaciones locales, las que votaron afirmativamente.

De esta forma, quedó incluida en la Constitución a nivel de garantía individual, un nuevo camino hacia la reincorporación del delincuente. Ciertamente, el contacto del individuo con su medio social y familiar, ayudará a sacarlo de esa especie de hostilidades que significa estar en un lugar extranjero cumpliendo una pena.

Sólo resta afirmar que es necesario terminar con los viejos vicios carcelarios y burocráticos para lograr realmente que el delincuente mexicano que sea trasladado a la República Mexicana para cumplir con su condena, se encuentre con el medio más adecuado para su readaptación social, pues de lo contrario, de nada servirá la extinción de su pena en territorio mexicano y cerca de su familia, y sólo se contribuirá a aumentar su desesperación y decepción de la impartición de justicia.

II. LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 Constitucional es la base fundamental para la existencia de los tratados, por este motivo es de suma importancia tomarlo en cuenta y estudiarlo para la presente investigación:

"ARTICULO 133: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se*

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Como ya se señaló, los tratados son normas que contienen derechos y obligaciones estudiadas y aprobadas para que surtan efectos tanto bilateral como multilateralmente, por esta razón, el artículo 133 Constitucional da la validez necesaria a los tratados, y para que surtan tales efectos, la Constitución Mexicana los considera como Ley Suprema de toda la Unión.

La explicación constitucional, así como la importancia del artículo 133, lleva aparejada la historia constitucional del país, pues al través del tiempo, el Estado moderno ha tenido un desarrollo progresivo, en especial en sus competencias y, de alguna manera para justificar esto, se han elaborado varias teorías de soberanía, por lo tanto, es válido pensar que las llamadas teorías federalistas surgen a raíz de la desvalorización de estas competencias.

Cuando la superficie del país se le secciona en circunscripciones o subdivisiones territoriales, significa que un cierto número de normas de dicho orden no poseen validez más que para una fracción del territorio.

En este orden de ideas, el orden jurídico que constituye la colectividad se integra por normas cuyo ámbito

de validez espacial o territorial va a ser diferente. Por un lado, cuando todas las funciones del Estado pudieran ser ejecutadas indistintamente por todos los sujetos del orden jurídico, la descentralización alcanzaría el grado más elevado; pero, por otro, la centralización alcanzaría también el mismo grado de realización en el momento en que todas las funciones deban ser emprendidas por un único y exclusivo órgano.

Estas dos hipótesis extremas no se avalan por la realidad social imperante, no obstante, estas representaciones ideales ofrecen una gama de posibilidades para constituir los ordenes jurídicos históricos.

Con esta breve explicación constitucional, se muestra de qué manera ha ido evolucionando el artículo 133 al través de la historia, este artículo, que contiene la "*Cláusula de Supremacía Federal*", fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la 54a. sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en la Iniciativa Constitucional de Venustiano Carranza, pero ya se encontraba su correspondiente en el artículo 125 de la Constitución de 1857; la inspiración del mismo tiene su sustento en el artículo VI, inciso 2 de la Constitución estadounidense.

El artículo 133 fue aprobado por una votación unánime de 154 votos en la 62a. sesión ordinaria del 25 de enero de 1917, y sufriendo una reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

La reforma de 1934 introdujo una primera modificación de estilo al cambiar la terminología de "*hechos y que se hicieren*" referente a los tratados internacionales, por la considerada más técnica de "*celebrados y que se celebren*"; una segunda modificación relativa a la corrección de que los tratados deben ser sometidos a la aprobación no del Congreso, sino del Senado (artículo 76, primer párrafo); y una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben "*estar de acuerdo con*" la Constitución para ser considerados como Ley Suprema.

Esta reforma, hasta cierto punto innecesaria, que fue presentada ante la Cámara de Senadores, que fungió como cámara de origen, se aprobó sin que hubiera mediado discusión ni en lo general ni en lo particular; ocurriendo de igual forma al ser turnada a la Cámara de Diputados, quien la aprobó por unanimidad.

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por México el 25 de septiembre de 1974. Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término *tratado* como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas y otros ya mencionados en el capítulo anterior del presente trabajo.

Ya en la práctica, no importa la denominación particular que se le otorgue al instrumento internacional para que sólo con ello pudiera pensarse que es modificable por su naturaleza. Sin embargo, y esto es importante de mencionar, en la República Mexicana (al igual que en los Estados Unidos) ha prosperado la práctica viciosa de celebrar un sinnúmero de acuerdos internacionales, que son verdaderos tratados, que producen efectos jurídicos regidos por el Derecho Internacional y que, no obstante esto, no se someten a la aprobación del Senado, en donde por demás, ni siquiera se exige la práctica estadounidense de la votación afirmativa de las dos terceras partes del Senado, sino que es suficiente con que el tratado se apruebe por simple mayoría de votos.

En términos generales, se puede decir que el Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, nunca ha aceptado categóricamente que un Estado pueda invocar como causa de nulidad el hecho de que su consentimiento en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

Sin embargo, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados aceptó una posición intermedia al asentar que en caso de que la violación sea manifiesta, (es decir, que resulte objetivamente evidente para cualquier Estado de buena fe), y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, en este caso, el Estado podrá alegar tal circunstancia como vicio de su consentimiento.

Por una parte, es evidente que no puede aceptarse el hecho de que un Estado pueda invocar las disposiciones de su derecho interno (reglas sustanciales o procesales) para justificar el incumplimiento de sus compromisos internacionales, pero también hay que reconocer que sería poco satisfactorio tratar de obligar a un Estado a permanecer vinculado por un acuerdo internacional en donde el consentimiento fue otorgado en forma manifiestamente irregular. Además de las dificultades de orden interno que resultarían, la aplicación del tratado por el Estado correría el riesgo de ser imposible su ejecución, ya que las autoridades competentes verían ciertamente comprometida su responsabilidad, situándose entonces ante la disyuntiva de violar el tratado o de violar el derecho interno.

La naturaleza del vicio que afecta un consentimiento de este tipo es absolutamente clara: el consentimiento de una persona moral, en este caso el Estado, no puede, en efecto, existir más que después de un proceso jurídico, y si este proceso no es respetado, no ha habido consentimiento.

En realidad es menos la buena fe de los otros Estados que está protegida por el Derecho Internacional, ya que lo que verdaderamente se está sancionando es al Estado interesado, quien hizo que naciera una convicción legítima frente a sus contratantes, y por ello debe asumir las consecuencias que este estado de cosas se llegó a generar.

En México, por otra parte, si el tratado que debe formar parte de la Ley Suprema llegare a estar en desacuerdo con la Constitución, y si este acuerdo internacional se aplicase en perjuicio de un particular, entonces obviamente procedería el amparo de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una Garantía Constitucional.

En la última parte del artículo 133, la cual ha sido calificada por algunos autores como *dislocador del sistema* en virtud de que de ahí se puede desprender que una declaración de inconstitucionalidad, puede ser llevada al cabo por los órganos de los poderes judiciales locales, y sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial Federal al través del juicio de amparo, son competentes para realizar el examen de la constitucionalidad de una ley. Verdaderamente, la facultad para el examen de la constitucionalidad de las leyes en juicio de amparo es, sin lugar a dudas, una atribución exclusiva del Poder Judicial Federal, sin embargo, el juez local no está conociendo de dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad en amparo, sino lo que lleva al cabo es la decisión de saber cuál es el derecho que debe aplicarse al caso concreto.

III. TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Es necesario abordar este Tratado (ver Anexo I) como creador y guía en materia de traslados pero no sin antes analizar unos breves antecedentes al mismo, así como sus orígenes en otros países.

Específicamente, en materia de traslados de presos a sus países de origen, las experiencias se han realizado desde los años 50, pues en realidad han proliferado convenios de esta naturaleza y específicamente en los países europeos.

En relación con los tratados internacionales, se hace notar que son muy exiguos los casos de los prisioneros que fueron enviados a sus países de origen. Como antecedente se puede señalar el Tratado de los Países Escandinavos, en el que los participantes: Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, se obligaron a enviar a los sentenciados extranjeros a sus países de origen a cumplir la sentencia impuesta por el Estado que las juzgó. Este convenio se firmó en el año de 1963.

Ya en 1972 se firmó el tratado que organizó el Consejo Europeo de 1949, con sede en Estrasburgo y que comprendió 17 países: Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Turquía, Grecia, Islandia, Austria, Suiza, Malta y la antes

Alemania Federal, los cuales celebraron la Convención Europea para la Transferencia de Sentenciados en materia criminal, basándose en que la gente que va a ser juzgada debe serlo con más justicia y con mayor acercamiento a sus semejantes. Por medio de este convenio se prescribe que los Estados firmantes pueden solicitar a los Estados de origen o de residencia de un reo sentenciado en el territorio del solicitante que lo recibe y lo readapta, además puede recibir reos sentenciados en otros territorios de origen o residencia en cualquiera de los otros países firmantes.

Con respecto a estos convenios, se ha despertado un interés mundial a este respecto, pues no se han realizado solamente en Europa, sino en América, también Canadá tiene varios convenios de este tipo, incluso con México por mencionar uno. España celebró en 1972 un convenio bilateral con Dinamarca para transferir sentenciados y liberados entre ambos gobiernos.

Los tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales facilitan la rehabilitación de los detenidos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

De esta manera se logra la mejor comunicación del sentenciado con su medio social natural, coadyuvándose así a su mayor readaptación y a la más fácil comprensión de su realidad vital.

En busca de esos objetivos, México ha suscrito seis tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales que han sido ratificados por los respectivos gobiernos de Canadá, Estados

Unidos de América, Panamá, Belice, Bolivia y España, además están en proceso de funcionar tratados de esta naturaleza con Costa Rica, Guatemala y Colombia, de estos últimos sólo resta que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

En líneas generales, los seis Tratados coinciden en su operatividad y aplicabilidad. Todos establecen que para que el traslado sea posible, se requiere de la concurrencia de tres voluntades: la voluntad del Estado Trasladante, la voluntad de la persona sentenciada y la voluntad del Estado Receptor. Por otra parte, los tratados suscritos con los Estados Unidos de América y con Panamá, por ejemplo, prohíben que puedan beneficiarse con el traslado, las personas que han sido sentenciadas por delitos políticos, o por la trasgresión de leyes de carácter estrictamente militar. Otro aspecto que coincide en los tratados es el relativo a que el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado, se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, mientras que el Estado Trasladante se reserva la facultad de indultar y mantener la jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales.

Por otra parte, con lo que respecta a la voluntad del Estado Receptor, un sentenciado puede cumplir con todas las condiciones que en los tratados se estipulan para ser trasladado a su país de origen; sin embargo, las autoridades de su país tienen la potestad para oponerse a que se le otorgue el beneficio.

Se considera que cuando el Estado Receptor rechaza el ingreso de un nacional suyo que se encuentra descontando una pena privativa de la libertad en otro país con el que se ha suscrito un tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, es violatorio del artículo 13, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece que *"todo individuo tiene derecho a abandonar cualquier país, incluso el propio, y de regresar al propio país"*.

Aunque en los otros Estados con los que México ha suscrito tratados para el traslado de sentenciados, existieran normas como el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que subordina a las facultades de la autoridad judicial, los derechos de entrada y salida de la República, así como de circulación dentro de ella a personas con responsabilidad criminal o civil; o normas que suspenden las prerrogativas de los ciudadanos como el artículo 38, ordinales II y III de la misma Constitución, por estar privados de la libertad en virtud de un auto de formal prisión o por hallarse ya extinguiendo una pena corporal. No es considerable que esas normas puedan ser interpretadas de manera que logren impedir que un nacional de este país pueda volver como efecto de un tratado para completar aquí la pena que se le impuso en el exterior, porque ese individuo, aunque con la ciudadanía suspendida, no por ello deja de ser una persona vinculada a su Estado nacional.

De otra manera, se estaría violando también el artículo 15, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece que "*toda persona tiene derecho a una ciudadanía*".

Por lo tanto, aunque hasta ahora en la aplicación de los tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales no se ha dado el caso de rechazo de un nacional suyo por parte del Estado Receptor, es importante anotar que además de la violación a las normas aludidas anteriormente, de presumirse tal supuesto, se estaría impidiendo y dificultando la rehabilitación social de una persona, que es un objetivo fundamental de la Constitución Mexicana, de la Criminología y del Penitenciarismo contemporáneos.

Finalmente, es práctica común de todos los países contratantes el deportar al extranjero, una vez que haya cumplido su sentencia, si su calidad migratoria es inferior a la de *domiciliado* en los mismos, en cuyo caso, no procede ni el traslado voluntario en ejecución de los tratados.

Con esto se puede afirmar que los cambios de carácter y la magnitud de la delincuencia, se están convirtiendo en un fenómeno más transnacional, dejando de ser meramente local. Varios de los delitos rebasan las fronteras nacionales y exigen estrategia concentrada, por esta razón, la necesidad de cooperación regional en la prevención del delito, es un hecho reconocido por las autoridades y los expertos que han venido desarrollando actividades en este ámbito desde hace más de dos decenios, sin embargo, los

progresos tangibles sobre la cooperación multilateral permanente han sido escasos.

La progresiva internacionalización de la delincuencia requiere una creciente diversificación entre países de las medidas para hacerles frente. Las convenciones multilaterales ofrecen un medio oficial para conseguirlo.

El tratado será una nueva ley; una ley que establecerá las previsiones generales para los traslados de reos, tanto mexicanos como extranjeros.

Por otra parte, hay que recalcar que el tratado con los Estados Unidos de América, no autoriza su celebración en los casos de extradición de presos políticos ni para aquellos delincuentes de orden común que hayan cometido el delito en condición de esclavos, en el Capítulo IV de esta investigación se ampliará el aspecto de los delitos políticos; los terroristas y saboteadores son considerados delincuentes del fuero común y, por ende, quedan comprendidos dentro del tratado. En lo que respecta al indulto, se dará a los internos o presos que hayan rendido servicios excepcionales a la República.

La denuncia del tratado o la desaparición ulterior del mismo, equivaldría a la suspensión de una ley en el ámbito territorial de cada uno de los Estados. Esta determinación puede y debe preverse en el tratado.

Con lo que respecta a posibles conflictos con leyes de migración, el artículo II, numeral 4 del tratado que se analiza, impide que se otorgue el traslado a quienes hayan

incurrido en violaciones a las leyes de migración, esto obedece al deseo de las autoridades de los Estados Unidos, de evitar la reincidencia de personas que generalmente han sido deportadas a ese país y que posteriormente reingresen al mismo.

Otra situación importante es que a la pena por el delito compurgada aquí por los estadounidenses, le falte a ésta por lo menos seis meses y que no haya recurso interpuesto en contra de la sentencia; o en su caso, que haya vencido el término para interponer la apelación; que la sentencia haya causado ejecutoria, que esté firme y que se haya confirmado o que éste se haya negado.

En lo tocante al traslado de menores y enfermos mentales, podría pensarse que la exigencia que el tratado hace con respecto a la determinación de la pena, obstaculizará el traslado de enfermos mentales sujetos a medidas de control por tiempo indeterminado, o con respecto al tratamiento especial para menores.

Sin embargo, no existe impedimento para realizar sus traslados, ya que de acuerdo con el artículo VIII del tratado en estudio (ver Anexo I), ninguna disposición de éste se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del tratado para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

Se interpreta el concepto de infractor como referido a una persona que realiza una conducta que no puede

imputársele a título de delito y que en la legislación penal mexicana son sujetos a medida de seguridad.

Por lo tanto, el artículo I del tratado que establece que las penas impuestas en un Estado contratante, podrán ser extinguidas en el otro Estado contratante, deben interpretarse en forma amplia englobando también a las llamadas en México *medidas de seguridad*. La decisión de traslado de algún infractor de este tipo derivará de aquella persona que jurídicamente tuviese las facultades para suplir la incapacidad de ejercicio de aquél y también de la voluntad de los países contratantes involucrados.

Por último, en materia de vigencia del tratado, en su artículo X establece que la duración del mismo será de tres años y continuará en vigor por otros tres y así sucesivamente, mientras que una de las partes no manifieste su intención de terminar el tratado. Caso en el cual, deberá informar a la otra parte con noventa días de anticipación a la expiración del período de tres años.

Las autoridades encargadas de la aplicación del tratado son el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cooperación con la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en México.

En México, la Procuraduría General de la República es la autoridad Ejecutiva competente para la aplicación del tratado en estudio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, fracción III de su Ley Orgánica, así como el acuerdo del Presidente de la República de fecha 16 de

noviembre de 1977 (ver Anexo II), delegándose particularmente la responsabilidad de estas funciones a la Dirección de Asuntos Internacionales, como lo prevee el artículo 30, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Como se puede observar, el contenido del tratado se basa en la concesión al Ejecutivo Federal de facultades para celebrar tratados internacionales con gobiernos extranjeros, a fin de que reos de diferentes nacionalidades sentenciados por autoridades nacionales judiciales, tanto del fuero común como del federal puedan compurgar sus sentencias en sus países de origen, siempre y cuando en reciprocidad, los mexicanos que se encuentren en una situación semejante en países extranjeros cumplan sus sentencias en el territorio nacional.

Conjuntamente con la firma del tratado se ha impuesto una adición al artículo 18 Constitucional, con la finalidad de otorgarle características de garantía individual y social; siempre que se cuente con el consentimiento de quien, sujeto a dicho convenio, fuera trasladado a su país de origen.

Como se mencionaba anteriormente, están entrando a estudio tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales entre México y con casi todos los países con quienes tienen relaciones, esto surge por el deseo de prestarse mutua ayuda y asistencia en la lucha contra la criminalidad, aquí la condición necesaria será que la conducta del reo sea

considerada delito tanto en el país enviante como en el receptivo, que el delito cometido no sea político, que pueda demostrar su nacionalidad y que esté domiciliado en el país de origen.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social ni sería posible establecer un certero sistema de educación y del trabajo si no se procura y se hace factible los muy numerosos apoyos institucionales. El sistema penal deberá organizarse bajo el trabajo, la capacitación y la educación como únicos medios para la readaptación del delincuente.

Si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada, no se podrá readaptar un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en un país extranjero cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en su país de origen.

Si el propósito del Derecho Penal en su conceptualización humanista es readaptar para la vida social productiva, útil en lo individual y colectivo, es claro que el sentenciado deberá ubicarse en el medio cultural debido para que se le readapte.

Si se considera que los mexicanos son acreedores de esta garantía, se debe también reconocer ésta a los extranjeros por principio expreso del Derecho Constitucional y por la tradición jurídica mexicana de igualdad y humanismo. Si el fin esencial de la pena no es ejercer la venganza, no

es el castigo; si además el Estado mexicano no está abdicado, no abdicará de su derecho de enjuiciar a quienes hayan delinuido en territorio nacional, cualquiera que sea su nacionalidad, porque no se va a reorientar, en los casos de que se trate de presos extranjeros compurgando sentencias en México, a estos reos para transferirlos en su ejecución a sus países de origen o de destino mediante la celebración de tratados internacionales, que, además, serán Leyes Supremas del Congreso de la Unión.

Los convenios y tratados no indican un canje de prisioneros, ya que no es un estado de guerra, es un intercambio para fines de rehabilitación social y no forzosamente se tienen que intercambiar personas que han cometido los mismos delitos, o intercambiar forzosamente el mismo número de reos de un país y de otro. La readaptación del sujeto en su ambiente vital es, en primer término, el objetivo superior.

3

**ASPECTOS QUE JUSTIFICAN
EL TRASLADO**

- I. NECESIDAD DEL TRASLADO**
- II. ASPECTOS SOCIOCULTURALES**
- III. ASPECTOS FAMILIARES Y PSICOLOGICOS**

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS QUE JUSTIFICAN EL TRASLADO

I.- NECESIDAD DEL TRASLADO

Con lo que se ha analizado en el capítulo anterior, se observa que desde la iniciativa presidencial se explicó que la necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país, había dado lugar a la promulgación de un decreto para establecer Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, (ver Anexo III). Se dijo, además, que las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones actuales, han traído como consecuencia, por un lado, que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de la República Mexicana, y por otro, que mexicanos que se encuentran en la Unión Americana o en otras naciones, se vean

sujetos a enjuiciamientos o ejecuciones penales en medios distintos al que conocen.

Estas situaciones, al plantearse el problema de la readaptación de dichas personas, así como el cumplimiento de sus condenas en su ambiente vital, trajo como tema de sugerencia social, la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base en los valores medios de la sociedad mexicana y con el propósito de sujetarlos a sus propias condiciones de vida a que se hayan acostumbrado por nacimiento, educación y medio familiar

Este motivo fue la principal causa por la cual se llevó al cabo la reforma constitucional ya abordada, con la finalidad de colocar a México en el ámbito de las normas del Derecho Internacional Penal al través de la firma de tratados de conducta recíproca para permitir a delincuentes de uno u otro país, el mexicano o el estadounidense en este caso, no ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado Mexicano debe cuidar y preservar si se desea cabal rehabilitación de mexicanos o de estadounidenses, pero en sus territorios respectivos.

En caso de mexicanos en Estados Unidos, este resultado sólo se logrará si al reo lo aconsejan sus propios trabajadores sociales, lo atienden en sus enfermedades o padecimientos y si son nacionales los encargados de las prisiones, conforme planteamientos hechos en la Organización de las Naciones Unidas. Así es como queda explicada de alguna

forma la conveniencia de la facultad concedida al Ejecutivo Federal (extendida, desde luego, a los gobiernos locales), para el traslado de reos que están cumpliendo sentencias, tanto estadounidenses en territorio nacional o mexicanos en la Unión Americana, todo esto a efecto de que sea en cada establecimiento penitenciario respectivo donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el periodo de sus condenas, es necesario recordar que los mexicanos tienen los lazos afectivos más arraigados que los estadounidenses, esto aumenta el problema de los mexicanos encarcelados en Estados Unidos; y si se quieren ayudar a estas personas, se debe empezar pensando en ellos.

En México, lograr una adecuada convivencia de reclusos nacionales en los centros de readaptación es difícil, pero esto se torna cada vez más difícil de lograr cuando existen individuos extranjeros, esto da origen a que el reo no encuentre los estímulos necesarios para poder readaptarse a su medio, dando como resultado una casi nula readaptación a la sociedad en la que se encuentra marginado. Todos los componentes de una nación o de una religión, adquieren una ideología y manera especial de vivir, estas características varían de región en región y de país a país, en consecuencia, la idiosincracia mexicana resulta incomprensible para un individuo que se encuentra en esta situación, la pena que la justicia le ha impuesto le resultará doble, por un lado, la pena por el delito cometido

en este país, y por otro, la pena social de acoplarse a un ambiente totalmente desconocido donde quizá no hable el idioma español, tornándose en su medio circundante una atmósfera totalmente hostil.

No se puede pretender readaptar a un estadounidense en una cárcel de Toluca, por ejemplo, para que luego se vaya a vivir a Chicago, donde goza de un nivel de vida y una capacidad económica totalmente distinta; y aquí es de hacer notar que en Toluca se aplica el sistema mexicano penitenciario moderno, pero puede suceder que permanecieran en una cárcel de nivel inferior en alguna otra población, en estos casos la intentada readaptación será definitivamente imposible. Es de imaginarse que el estadounidense al ingresar a una cárcel mexicana se sienta más solo y desamparado, además de agravarse esto si, como ya se mencionaba, desconoce la lengua española y la importancia que esto tiene para hacerse entender; su aspecto cultural, su alimentación, su forma de proceder serán factores conflictivos para la adaptabilidad de ese sujeto. Tan solo en la alimentación, la dieta mexicana está cargada de carbohidratos y bajos en proteínas, en lo que en el ejemplo dado se resolverá en una deficiencia alimenticia muy importante; De igual forma puede suceder que un mexicano preso en la Unión Americana va a extrañar lenguaje, costumbres, vestuario y demás factores de su vida cotidiana, todo eso dará por resultado, para ambos casos, un *stress* carcelario, angustia y soledad.

Sin embargo, existen algunos reos estadounidenses en la República Mexicana que no firman la solicitud para su envío a su país, argumentando que carecerían de motivaciones psíquicas y espirituales, que allá el sistema carcelario es más pesado, según algunos reincidentes, de igual forma no existe la visita íntima, la cual es una de las fugas a la angustia en prisión.

Aquí se podría dar sólo un problema en la soberanía de las naciones afectadas, ya que los reos que se devuelven a un país seguirán acatando las disposiciones legislativas del mexicano y viceversa; los mexicanos seguirán ligados a la justicia estadounidense que los enjuició; pero esto es obvio en el convenio de las naciones contratantes en beneficio de los reos.

Por tal motivo, el traslado del reo a su país de origen para cumplir la condena, resultado del delito cometido en México, será un factor importante y necesario para una mejor readaptación del individuo; esto es básico para poder lograr resultados positivos en la reincorporación a la sociedad de estas personas.

Pero así como el reo extranjero no se lograra acoplar a su medio circundante en un centro de reclusión mexicano, así también puede ocurrir que se *contamine* de ese ambiente, obstruyendo su total readaptación, aunque, por otra parte, de igual forma este extranjero podría llegar a *contaminar* o a influir en la población penitenciaria en donde esté recluso. En este caso se pudiera pensar en un reo

extranjero sentenciado por delitos contra la salud, en lo que dure su estancia en un establecimiento penitenciario mexicano, de preferencia donde no se contara con instalaciones para este tipo de reos, puede suceder que este sujeto de alguna manera instruya a los demás reos, tanto mexicanos como extranjeros, en este tipo de delitos, es decir, cómo tratar las sustancias tóxicas, cómo refinar ciertas drogas y hasta la manera de distribuirlas y consumirlas, estos reclusos resultan nocivos para el resto de la población penitenciaria, esto también da pauta a que se forme un ambiente de corrupción por parte de las autoridades del centro de reclusión, pues algunas veces llegan con poder los extranjeros, tanto económico como social. Por esta razón, la necesidad de trasladar a los reos extranjeros se torna en una apremiante necesidad.

Con lo anterior, lo que se busca con el traslado es lograr que la reincorporación a la sociedad del sujeto sea ya en un plano positivo y no con odios y resentimientos, evitando así el intercambio de ideas negativas entre reos.

II. ASPECTOS SOCIOCULTURALES

México ha sido hasta ahora un país donde conviven múltiples culturas. Aunque se haya querido encontrar una síntesis armónica en el mestizaje, la nacionalidad mexicana se nutre de un pluralismo sociocultural, que es necesario mantener en beneficio de los derechos fundamentales de las

personas en general, y de las minorías etnoculturales en particular.

Guillermo Bonfil (28), columnista del periódico Uno más uno, afirma que reconocer este hecho no implica un obstáculo a vencer, sino un recurso fundamental e imprescindible para la construcción del México deseado con una cultura nacional.

"La existencia de diversas culturas constituye un arsenal multiplicado de recursos para la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, es importante crear el espacio adecuado para su convivencia". (28)

"La cultura está constituida por la experiencia histórica acumulada y se forja cotidianamente en la solución de los grandes y pequeños problemas que afronta una sociedad. La cultura consta de prácticas probadas y del sistema de conocimientos, ideas, símbolos y emociones que le dan coherencia y significado. La creación artística, la reflexión filosófica y política sobre la esencia y raíces de un pueblo... Las tradiciones, la lengua, los valores y anhelos, las maneras de actuar y de sentir, la forma distintiva de organizarse, de entender el mundo y de hacer las cosas, son todos ellos integrantes del concepto de cultura". (29)

Todas las culturas son válidas, aunque su evolución difiera radicalmente de la cultura dominante, y ésta no debe imponer a aquellas sus principios con el pretexto de que son más modernos o desarrollados. *"El patrimonio cultural de los diferentes grupos sociales, no sólo debe conservarse, sino*

permitírsele que adquiriera la dinámica de su reproducción a partir de ser considerado, no como un valor en sí mismo, sino como un valor capaz de servir a sí mismo".(31) Para ello es necesario que miembros de esos grupos coadyuven a la enseñanza de sus valores y participen en la decisión de las políticas socioculturales, económicas, jurídicas y de carácter penitenciario, que la conducta dominante desee aplicarles.

En ambiente penitenciario, no es lo mismo educar, capacitar para el trabajo o resocializar a un tzeltal o a un lacandón, que a un tarahumara o a un huichol. Además su rehabilitación estaría entredicho si se encuentra en un reclusorio urbano. Este tipo de sentenciados deben ser trasladados a su medio ambiente original, que pueda darle elementos de identificación y suplirle sus necesidades básicas. Donde haya comprensión de sus actos y vicisitudes en el contexto de su grupo social. Los jueces y los directores de los reclusorios deberían pertenecer a su misma raza, lengua y cultura.

Por lo que respecta a los demás mexicanos que por múltiples circunstancias son sentenciados en entidades federativas diferentes a las de su origen, deberían tener la posibilidad de descontar su pena en el Estado federado al cual pertenecen, si así lo desean. Estos hacen parte de la cultura dominante, pero sin embargo, poseen características que los identifican más con una región que con otra u otras del país.

A nivel internacional, todo grupo de migrantes debe ser beneficiado con el mantenimiento de sus valores socioculturales y todo país que presenta esos fenómenos de migración, debe tener escuelas y centros culturales, en el país a donde sus nacionales han emigrado, para garantizar a éstos y a sus hijos la conservación de la lengua y de las tradiciones que los individualizan e identifican. Además el país sede de la inmigración, debe permitir el goce de esos derechos a los inmigrados, sin perjuicio de gozar de aquellos otros derechos que ese país concede a sus nacionales.

Si se preserva la identidad cultural del grupo migratorio, se ayuda al emigrado a reintegrarse de manera adecuada a su sociedad de origen.

Ahora bien, si se trata de un inmigrado que es detenido y privado de su libertad, las autoridades competentes tienen la obligación de comunicarlo a las autoridades del país del cual la persona es emigrante, si ésta lo solicita, de acuerdo a la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 que en su artículo 36, ordinales b) y c) establecen:

"b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina Consular competente en ese Estado (que envía) cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía, sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida

a la oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello..."

De esta manera, las autoridades del país de origen están comprometidas para prestar toda la colaboración que requiera su nacional preso, manteniendo así vivos los principios de pertenencia con su nación.

Al extranjero que es sentenciado debe ayudársele a preservar su cultura original y permitirle su desarrollo. De otra forma, no sólo no habrá rehabilitación, sino también aculturación. Perderá los valores nacionales y adquirirá aquéllos del país que los tiene detenidos.

Es frecuente encontrar entre esos sentenciados algunos que no saben leer ni escribir en su lengua original,

ESTA TESIS NO DEBE
- 79 - SALIR DE LA BIBLIOTECA

por lo que les será difícil o quizás imposible que puedan aprenderlo en una lengua que no es la suya, y que se les impone como sistema de tratamiento en un reclusorio.

Para otros será motivo de rechazo al ser sometidos a conferencias sobre moral de una religión que no es la de ellos, y que en varios países se utiliza como tratamiento de resocialización. Afortunadamente en México no se utiliza ese medio, sin embargo, no faltan los directores de reclusorios que autorizan, aunque sea de buena fe, a sacerdotes o a laicos para que hagan proselitismo religioso en los establecimientos a su cuidado.

"En agosto de 1976, humanistas y científicos sociales de nueve países, firmaron la Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural, en la cual se señaló con claridad que frente a la tendencia homogeneizadora que amenaza con uniformar todos los pueblos de la tierra, con la consecuente pérdida de las características distintivas que los singularizan y les permiten expresarse a través de la creatividad propia", se hace necesario que todos los programas de desarrollo nacional y regional incorporen "una preocupación activa por la defensa del patrimonio cultural representado tanto por las creencias heredadas del pasado, como por el legado de talentos y capacidades creativas de las poblaciones vivientes".[32]

En la Declaración de la Ciudad de México sobre Políticas Culturales firmada el 6 de agosto de 1982 por 129 países pertenecientes a la UNESCO, se estableció que la

"cooperación cultural internacional debe fundarse en el respeto de la identidad cultural, la dignidad y el valor de cada cultura, la independencia, las soberanías nacionales y la no intervención", evitándose cualquier subordinación o sustitución de una cultura con otra. [33]

Todos los conceptos expresados son coadyuvantes para justificar la necesidad de la existencia de acuerdos interestatales a nivel nacional e internacional, que tiendan a facilitar un verdadero tratamiento penitenciario individualizado y el traslado de los sentenciados, si éstos así lo desean, al medio ambiente físico y sociocultural que les sea propio.

Por su parte, Karim Bolstelmann [34] en su intento por clasificar los motivos por los cuales deben propiciarse los traslados de reos, anota los siguientes:

"Aspectos sociológicos:

- a) *El problema de la convivencia.*
- b) *El medio ambiente hostil.*
- c) *La idiosincracia del individuo.*
- d) *La influencia exterior: positiva o negativa.*

Aspectos etnológicos:

- a) *La cultura.*
- b) *El clima.*
- c) *Los hábitos adaptativos.*
- d) *El idioma.*

e) *La religión.*

Aspectos educativos:

a) *El problema del aprendizaje.*

b) *El problema de la enseñanza.*

Aspectos de salud:

a) *El problema de enfrentar determinadas enfermedades.*

b) *La adaptación a la comida.*

c) *La influencia del clima en la salud.*

Aspectos familiares:

a) *Importancia de la cercanía familiar.*

b) *Importancia de la visita íntima.*

c) *Necesidad de afecto.*

d) *Angustia del padre acerca de la tutela del hijo.*

e) *Necesidad del hijo por la representación de la figura paterna.*

Aspectos laborales:

a) *El problema de un lugar adecuado para desempeñar un trabajo.*

b) *El problema de encontrar un oficio adecuado."*

Todo ello depende también de las capacidades y aptitudes de la persona en particular. De su forma para

comunicarse e introducirse en el medio social y en la manera como sabrá afrontar las circunstancias de su prisionalización.

En el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, se hizo constar que:

"El tratamiento de rehabilitación de los internos se finca en su educación dentro del establecimiento penal y en el desarrollo de un trabajo adecuado al individuo. Ambos conceptos se aplican en forma especial y en función de la personalidad propia de cada interno, pero teniendo en cuenta la naturaleza socioeconómica del medio en que ha vivido. Esto es, se busca la reincorporación y la articulación del interno no a una sociedad abstracta, sino al medio humano que habitualmente lo ha rodeado".(33)

Con este sentido de la Ley, se tiende también a reducir los factores de marginación o discriminación social, racial o cultural que puedan existir entre las autoridades y los reclusos o entre estos mismos.

III. ASPECTOS FAMILIARES Y PSICOLOGICOS

Las funciones primordiales de la pena o de las medidas de seguridad son la readaptación y rehabilitación de las personas que han delinquido.

Para lograrlo, los nuevos sistemas criminológicos y penitenciarios han recurrido a las más variadas técnicas que van desde el cambio total de las instalaciones de los establecimientos de tratamiento y del régimen de organización y funcionamiento de ellos, hasta la institución de verdaderos centros de estudio y observación integral de la personalidad y de la conducta.

Los resultados obtenidos no han sido satisfactorios, no tanto porque los métodos no sean los adecuados, sino más bien porque no se cuenta en la mayoría de los casos, con el equipo técnico interdisciplinario capacitado para lograr los objetivos buscados.

Los pocos logros obtenidos han dejado en claro que la readaptación y rehabilitación son más posibles cuando el individuo se encuentra en su ambiente geográfico natural y con la comunicación cultural y lingüística que le es propia.

A este respecto, el grupo de pertenencia básico de todo individuo es la familia, a donde éste retorna después de que todas las oportunidades sociales se le han cerrado.

El sentimiento de individualidad e identidad nace en el seno del hogar y según su claridad y trascendencia,

hace fuertes a los hombres para afrontar el mundo exterior e incluso para proyectarse positivamente hacia él.

De ello se deriva la seguridad y capacidad para que el joven, en la adolescencia, se aleje de la familia y sortee solo, con o sin éxito, los acontecimientos y circunstancias que la vida le presente. Esta necesidad de un sentimiento de identidad, según Fromm, es tan vital e imperativa, que el hombre no podría estar sano si no encontrara algún modo de satisfacerla. [34]

Agrega además, que "la cultura occidental se desarrolló en el sentido de crear las bases del sentimiento pleno de la individualidad. Libertando al individuo política y económicamente, enseñándole a pensar por sí mismo y libertándole de toda presión autoritaria, podía esperarse que le capacitara también para sentirse YO en el sentido de ser centro y sujeto activo de sus potencias y de sentirse a sí mismos como tal. Pero sólo una minoría adquirió ese sentimiento del YO. Para la mayoría, el individualismo no fue más que una fachada tras la cual se ocultaba el fracaso en la adquisición de un sentimiento individual de identidad". [35]

Inclusive, los ideólogos buscaron y encontraron varios sustitutivos al verdadero sentimiento de individualidad e identidad, relacionándolo con conceptos como la pertenencia a una nacionalidad, a una religión, a una clase o a una ocupación, de manera que la persona se identificara con ellos, en lugar de adquirir un sentimiento de identidad verdaderamente individual.

Al existir esa crisis del concepto de identidad, se hace necesario dar al individuo la posibilidad de adquirirlo, cuando aún no lo tenga y de mantenerlo, cuando ya exista.

Las características peculiares, afectivas y de solidaridad que se forman y consolidan en el hogar, crean tal sentimiento de pertenencia, que hace que el individuo encuentre en él, la última esperanza de identidad, seguridad y supervivencia, luego que el medio ambiente social se le ha convertido en hostil.

La derrota o fracasos en las acciones del hombre requieren ser subsanados mediante el reforzamiento y la retroalimentación de la propia identidad, cuya fuente fundamental es la familia.

El sentido de pertenencia a un grupo primario y a una sociedad con la cual se identifica, ubica al individuo en el espacio. Se conocen sus valores, sus normas y las formas de interactuar con los demás; se comparten gustos, aficiones y en fin, se está comunicado con el ambiente.

Cuando se está en un país diferente, las presiones sociales pueden manifestarse con mayor fuerza, más aún si se hace parte de una minoría o se está privado de la libertad. Para resistir su influencia y no sucumbir ante ella, se requiere un YO integrado y fuerte.

Si se acepta que una de las mejores formas de adaptación al medio consiste en reforzar la personalidad, lo óptimo en el tratamiento penitenciario sería lograrlo.

A este respecto, W. Reckless ha concretizado y unificado en su Teoría de los Contenedores, una vasta gama de teorías sociales y psicológicas precedentes, con el fin de establecer y corregir las causas endógenas y exógenas que pueden influir en una persona, para la realización de conductas social o legalmente reprobables.

Según esta teoría, el comportamiento ilícito, desviado o conformista es el resultado de una lucha entre las presiones sociales, los impulsos del ambiente y las pulsaciones íntimas del individuo.

"LAS PRESIONES SOCIALES: Están representadas por la pobreza, la desocupación, la inseguridad económica, los conflictos familiares, la pertenencia a una minoría, la falta de oportunidades y las diferencias de clases sociales.

LOS IMPULSOS SOCIALES: Están representados por el prestigio individual, las malas compañías, las subculturas delincuenciales o criminales, los grupos desviados, los medios de comunicación masivos, la propaganda, las tensiones y otros.

LAS PULSACIONES INTIMAS: Se refiere a la agitación o descontento, a marcadas tensiones interiores, a hostilidad, agresividad, deseos de grandeza y necesidad de un agradecimiento inmediato, extrema sugestionabilidad, rebelión contra la autoridad, hostilidad entre hermanos, hipersensibilidad, sentimientos de desadaptación e inferioridad, reacciones de culpa, conflictos mentales, ansiedad, fobias, defectos orgánicos o enfermedades.

Estas presiones, impulsos y pulsaciones luchan entre sí y la estructura de los contenedores sirve para frenarlas y neutralizarlas". (38)

Los contenedores, dice Reckless, (39) son de dos tipos:

a) **CONTENEDORES INTERNOS:** Se relacionan principalmente con los componentes del Yo, como el autocontrol, buen concepto de sí mismo, fuerza del Yo, Super Yo bien desarrollado, alta tolerancia a la frustración, fuerte resistencia a los estímulos perturbadores, profundo sentido de responsabilidad, claridad hacia fines y objetivos precisos, habilidad para encontrar satisfacciones sustitutivas, racionalizaciones que reducen las tensiones y otros.

b) **CONTENEDORES EXTERNOS:** Constituyen el freno estructural que opera en el inmediato contexto social del sujeto y le impide sobrepasar los límites normativos. Está compuesto de algunos elementos que representan al sujeto una coherente línea de conducta moral, un reforzamiento institucional de sus normas, fines y expectativas, la existencia de un razonable conjunto de oportunidades sociales, una vigilancia y disciplina eficaces (controles sociales), proporcionar una razonable diversidad de acciones (incluidos límites y responsabilidades), así como desahogos alternativos, identidad y sentido de pertenencia. Tales

elementos estructurales ayudan a la familia y a otros grupos a reforzar los contenedores del individuo.

Reckless termina su exposición con varias conclusiones, entre las cuales están las siguientes:

"1. Los contenedores internos y externos pueden ser individualizados al través del estudio de casos particulares.

2. La teoría de los contenedores es una válida teoría operativa para el tratamiento de los delincuentes, idónea para reestructurar el ambiente al sujeto o para reforzarle su YO. Los más informados de aquellos que se dedican al tratamiento de los delincuentes, sea institucional o no institucional, dirigen su trabajo a ayudar a los delincuentes menores y adultos a construir un YO fuerte, a desarrollar nuevos objetivos, a interiorizar nuevos modelos de comportamiento. Se preocupan también por estimular el desarrollo de vínculos sociales, de apoyos, límites y oportunidades alternativas, para remodelar y crear un nuevo mundo que sea capaz de frenar al sujeto". (10)

Esta multiplicidad de factores que pueden incidir en la conducta humana y que en un momento determinado serán motivo de estudio y de tratamiento, deberán ser conocidos y tratados por personas con alta capacidad de comprensión de la psicología del otro. De ahí, que lo más aconsejable es trasladar al sujeto en estudio, al espacio físico, radical y

cultural que le es más conocido, a fin de evitar en lo posible, graves reacciones de tipo neurótico o psicopático y los sentimientos de culpa, soledad, desamparo y miedo a un futuro incierto.

Si las autoridades encargadas de su prisionalización y tratamiento, así como los compañeros de reclusión se encuentran identificados por una misma mentalidad y una similar forma de entender y conceptualizar los valores, de percibir y comprender las cosas y las situaciones, entonces se habrá logrado el ambiente propicio para que el interno colabore en forma eficiente en el logro de los objetivos de la resocialización.

Dentro del renglón familiar, el hombre y la mujer en la vida normal requieren de estímulos, de sentirse reconocidos por sus logros y realizaciones frente a los otros. De querer y ser correspondidos afectivamente por sus parientes y amigos.

Un factor básico de reafirmación personal, lo constituye el ser aceptado por la pareja con la cual se atrae sexualmente.

Para quienes están privados de su libertad, la visita íntima juega un papel trascendental. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados establece en su artículo 12 que *"la visita íntima a los reclusos, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y*

moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo".

Al respecto, García Ramírez (41) anota que "la expresión 'relaciones maritales' deberá ser interpretada con generosa liberalidad, comprensiva tanto en la unión civil como de la unión libre" y se puede añadir, más aún si en esta última se tienen hijos.

Desafortunadamente, algunas autoridades penitenciarias de la República, donde se ha adoptado esta Ley, interpretan esa norma con criterio restrictivo, y sólo permiten la visita íntima mediante la presentación del acta civil de matrimonio, limitando así el amplio concepto de la rehabilitación social.

A nivel internacional, existen países en cuyos ordenamientos penitenciarios no se contempla la visita íntima como medio para mantener el vínculo entre el sentenciado y su familia.

Por lo tanto, los sentenciados mexicanos que regresan trasladados para concluir aquí su pena, ganan ese beneficio si en el Estado trasladante no lo tenían; mientras que algunos extranjeros pueden perderlo al ser trasladados a su país de origen, si allá no existe esta institución.

**EL TRASLADO DE REOS
ESTADOUNIDENSES EN MEXICO**

- I. EL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO
Y EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL
COMO SU NORMA FUNDAMENTAL
- II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL TRASLADO
- III. PROCEDIMIENTO DEL TRASLADO
- IV. POLITICA CRIMINAL

CAPITULO CUARTO

EL TRASLADO DE REOS ESTADOUNIDENSES EN MEXICO

I. EL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO Y EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL COMO SU NORMA FUNDAMENTAL

Algunos tratadistas mexicanos, como Malo Camacho (42), han definido al Derecho Penitenciario como "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal".

Los esposos Cuevas García (43), lo definen como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno".

Bernaldo de Quiroz (44), afirma que "recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas

fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en un sentido más amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad".

Por su parte, el Doctor Ojeda Velázquez (45) señala que es "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a la disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta...El objeto del Derecho Penitenciario desde el punto de vista estrictamente formal, abarca aquel complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan:

a) La detención de la persona en un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por un Juez Civil o Penal.

b) La detención preventiva como consecuencia de: la comisión de un delito cometido en flagrancia; la detención por una autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidadas posteriormente por la autoridad judicial; la detención por una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial; la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable

delante a una autoridad; y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión (artículos. 16 y 19 Constitucionales.

c) La detención por condena definitiva, a pena privativa de la libertad.

d) La detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea a una colonia penal o dentro de un hospital psiquiátrico".

Todas estas definiciones, vienen a confirmar que el sistema penitenciario mexicano, prescrito por el Código Supremo a nivel Federal, e instrumentando en cada una de las entidades federativas del país, bien sea al través de ordenamientos propios y autónomos como son las leyes de Ejecución Penal y otras, o de la adopción de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que rige en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, mediante la celebración de los convenios previstos en el articulado de la propia Ley, descansan en dos pilares fundamentales en la vida del hombre para la realización cabal de sus fines: la educación y el trabajo.

Esta Ley, contiene las corrientes más avanzadas en materia de Derecho Penitenciario y toma en consideración los sugerimientos propuestos en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y sobre el Tratamiento de los Delincuentes, celebrados en Ginebra en

1955, así como de aquellos sucesivos Congresos de Londres, Estocolmo y Kioto.

Dicha Ley, fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, entrando en vigor treinta días después de su publicación, es decir, el 19 de junio de 1971 (ver Anexo III, artículo 5 transitorio). Está compuesta de 18 artículos y exprime la tentativa, ambiciosa y generosa a la vez, de readaptar los condenados, así como de organizar el sistema penitenciario en toda la República.

Se funda pues la punición, sobre la idea y el tratamiento para la readaptación social del penado; esto habrá de lograrse fundamentalmente mediante el trabajo y la educación.

Cabe mencionar que es en el año de 1965 cuando el Constituyente Permanente agrega el trabajo como medio de regeneración, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; es así que, quien ha incurrido en una conducta delictiva, se considera que ha roto con el sistema de convivencia social en el que vive; el cual se apoya y mantiene en cierto cúmulo de valores aceptados y puestos en vigor por la comunidad: *"quien entra en conflicto con esta convicción corriente y altere el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogidas por el Código Penal, desviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y es, en este sentido, un desapartado social"*. (16)

Conforme al espíritu y letra del artículo 18 constitucional, es preciso readaptar al hombre que delinquirió, es decir, se parte del supuesto de que alguna vez esta persona estuvo adaptada a su medio social.

Se piensa que siempre que se llegue a aplicar una pena, independientemente de su carácter retributivo, intimidatorio o represivo que han de acompañarla, deben hacerse con un objetivo eminentemente educativo o resocializador.

Por rehabilitación se entiende volver a hacer del interno un individuo responsable, tanto en lo familiar, en lo social y en lo individual. También es lograr que el interno entienda la parte de responsabilidad social que tiene, que comprenda las causas profundas de su comportamiento para con la sociedad, para con su familia y para con él. La rehabilitación no debe entenderse como arrepentimiento fingido, como acto de contradicción hipócrita, sino como fortaleza de carácter y de voluntad para superar esta situación difícil y, en reiteradas ocasiones, injusta.

II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL TRASLADO

En este apartado se tratará lo relativo a los delitos políticos, de la libertad preparatoria y preliberación, estos últimos como parte de las competencias

del Estado trasladante y del Estado receptor, para comprender ampliamente el procedimiento del traslado.

DELITOS POLITICOS: Como se mencionaba en los capítulos precedentes, el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito por México y los Estados Unidos de América, prohíbe que los delincuentes políticos puedan beneficiarse con el traslado.

Esta prohibición sería explicable cuando se tratara de un delincuente político, ciudadano del Estado receptor que hubiese conspirado contra las estructuras políticas de su gobierno y que por esos hechos hubiese sido condenado en el Estado trasladante.

En ese evento podría justificarse la prohibición del tratado, en vista de la seguridad y protección que debe darse al detenido, pues si las circunstancias políticas de su país de origen no han cambiado, su situación jurídica podría empeorar, aunque se contara con el libre consentimiento del sujeto para el traslado. Además, habría que estudiar el caso en que mediara petición de extradición por parte del Estado receptor y los tratados que sobre el particular se hubiesen suscrito con el mismo, y que por lo general prohíben la extradición de delincuentes políticos.

No obstante lo anteriormente anotado, se comprende que en el verdadero sentido de los tratados, el concepto de *delitos políticos* se refiere a aquellas conductas que el ciudadano extranjero realizó en contra de la seguridad y

estabilidad de las instituciones o del gobierno del Estado trasladante, por las cuales se encuentra condenado y privado de la libertad, bajo su jurisdicción y vigilancia.

Es por ello que no se encuentra la debida justeza y equidad en la prohibición, para que los delincuentes políticos que hayan realizado actos contra la seguridad nacional del Estado trasladante, no puedan extinguir sus penas en su país de origen.

El delincuente político es una persona que actúa motivado por ideales sociales nobles y supremos. Sus objetivos son eminentemente altruistas y en su búsqueda por el mejor estar de los más, incluso ofrenda la vida.

Estas características de validez universal hicieron que los grandes doctrinarios del derecho, tanto en el siglo pasado como en el actual, hayan luchado contra todos los obstáculos, para lograr introducir en las constituciones nacionales de los países y en sus leyes y códigos penales, el concepto de "*delito y delincuente político*", para darle un tratamiento de especial benignidad. Diferente desde el punto de vista del delincuente común, que actúa motivado por el egoísmo personal, el lucro, el odio o la venganza.

Desafortunadamente en los países del Continente Americano el temor a la pérdida del poder por parte de las élites dirigentes y el ánimo represivo que las inspira, no permiten que sus jueces y tribunales logren diferenciar un delito político de uno común. Por lo general, a los miembros de organizaciones políticas que se alzan en armas contra la

organización y estructura de los Estados, se les desconoce su calidad política y se les sentencia como delincuentes comunes. Más aún, a los delincuentes políticos se les persigue con más agresividad, por considerárseles que su peligrosidad es mayor, por atentar contra las bases fundamentales de la organización social.

La figura del delito político es de tal trascendencia, que convierte en políticos a todos los delitos comunes que se hayan cometido en función de aquél.

El tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales no define el concepto de delito político, por lo que correspondería al Estado trasladante determinar si el delito de que se trate tiene ese carácter o no, para que en consecuencia se autorice o niegue el traslado.

Si México actúa como país trasladante, se deberá establecer el carácter de delito político que la conducta tenga en el Distrito Federal o en la entidad federativa donde se sentenció a la persona que solicita el traslado. En todos los casos, el tratado exige tanto la aprobación tanto de las autoridades locales, como de las autoridades federales, para que el traslado se realice.

Correspondería a las autoridades competentes de los Estados, establecer la diferencia entre delito político o común, de acuerdo a sus códigos y leyes penales, en el Código Penal para el Distrito Federal, el delito político se encuentra en el artículo 144.

La condición para que el traslado no opere respecto de delincuentes políticos que contiene el tratado, parece tener visión retributiva y ejemplarizante que no coincide con el criterio general, que anima a los tratados sobre Ejecución de sentencias Penales.

El tratado con Canadá, por ejemplo, no contempla esa limitación y con visión más práctica, permita que las personas sentenciadas por sus tribunales, por delitos políticos, puedan descontar su pena en un reclusorio cercano a su domicilio, en el país del cual son originarias, si así lo desean.

El traslado beneficiará en varios sentidos al delincuente político, mas no por ello se considera que tenga que ser rehabilitado o resocializado, simplemente porque pensó y actuó en contra de una ideología oficial determinada.

De ninguna manera el criminólogo o el penitenciario conciente, debe prestarse a procurar un tratamiento de esa índole, que atentaría contra las garantías individuales y la personalidad del detenido por esa circunstancia.

A ese respecto, opina el criminalista Giuliano Vassalli que *"ni el delito político, ni el delito común realizado por motivos políticos escapan en línea de principio, por su naturaleza, al estudio de la criminología. Sin embargo, es preferible que el criminólogo se abstenga de someter a su estudio los delitos políticos de las dos categorías, porque fácilmente puede sufrir la influencia de*

consideraciones que prevalecen en un determinado momento de la vida social, o desviarse por la escasa posibilidad de comprender el valor de determinadas ideas políticas o de determinadas personalidades morales".(47)

LIBERTAD PREPARATORIA Y PRELIBERACION: La libertad preparatoria y la preliberación son ya parte de las competencias del Estado trasladante y del Estado receptor, pues el Tratado establece, en su artículo VI, que *"el Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar, o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales"*, obligándose al Estado Receptor a acatar tales decisiones.

El cumplimiento o ejecución de sentencia, en cambio, se rige conforme a los procedimientos y leyes del Estado receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier forma de preliberación. Esto es, el tratado al hacer esa enumeración, trata de ser taxativo y claro en cuanto a los beneficios jurídicos que mejoren la situación del interno.

Este aspecto que se debe anotar con respecto a las competencias de los Estados contratantes sobre el proceso y la ejecución de la sentencia, relativo a la aplicación del beneficio de la libertad preparatoria (Artículo 84 del Código penal para el Distrito Federal) y del tratamiento

preliberacional (Artículos 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas), debe aplicarse a aquellos extranjeros que, no teniendo la calidad migratoria de *domiciliados* en el país que los sentenció, se niegan al traslado o éste se encuentra en trámite, cuando ya tengan derecho a ello.

En estos casos, el posible Estado trasladante puede estar impedido para aplicar esos beneficios al extranjero, ya que éste pudo haber perdido como consecuencia del delito cometido, cualquier calidad migratoria que hubiese adquirido, e incluso, podría tratarse de un extranjero indocumentado.

Esas situaciones imposibilitan la aplicación de la libertad preparatoria y del tratamiento preliberacional por parte del posible Estado trasladante, ya que el sentenciado no posee un documento que le acredite su legal permanencia en el país y menos aún, que lo autorice a trabajar o a circular en el mismo.

En tales circunstancias, la mejor opción que puede tener el sentenciado es la de aceptar y solicitar el traslado a su país de origen, pues de lo contrario, no podrá gozar de esos sistemas de libertad, tendrá que cumplir todos los años de pena privativa de la libertad que le fueron impuestos, y al final de los mismos, será deportado de todas maneras, hacia el país del cual es nacional.

III. PROCEDIMIENTO DEL TRASLADO

Antes de entrar a fondo en el procedimiento del traslado, es necesario dar unas cifras a este respecto: Desde que entró en funcionamiento el tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales y hasta diciembre de 1991, se han llevado al cabo 48 transferencias, de las cuales se han entregado 1069 estadounidenses y se han recibido 629 mexicanos; en lo que va de la presente administración y hasta diciembre de 1991, se han entregado 219 estadounidenses y recibido 108 mexicanos.

Con los demás países con los que se tiene este tratado, se han llevado al cabo, también hasta diciembre de 1991, con Canadá 14 transferencias, de las cuales se entregaron 38 canadienses y no se recibieron mexicanos; con Belice han habido 4 transferencias, 46 beliceños entregados y un mexicano recibido; con Bolivia, 4 transferencias, 43 bolivianos entregados y ningún mexicano recibido; con Panamá sólo ha habido una transferencia, en la cual un panameño fue entregado y ningún mexicano recibido; con España aún no se han llevado al cabo transferencias.

Por otra parte, según la Procuraduría General de la República, para que el tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales tenga aplicación, es necesario observar los siguientes requisitos de procedibilidad:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y por ello haya sido sentenciado, sea también punible en el Estado receptor.

2. Que el reo sea nacional del Estado receptor.

3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos de seis meses.

5. La solicitud de traslado deberá contener el consentimiento expreso del reo para ser trasladado a su país de origen.

6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

7. Que el reo no haya sido condenado a la pena de muerte.

8. Que el reo no haya sido condenado por delitos previstos en las leyes militares.

9. Que el reo no haya sido condenado por delitos políticos.

10. Que el reo no haya sido condenado por delitos previstos en las leyes migratorias.

El procedimiento general es el siguiente:

A. Todo traslado se iniciará por la autoridad del Estado trasladante.

B. Las partes están obligadas a explicar el contenido del tratado a cualquier reo que quede comprendido dentro de él.

NOTA: Se recomienda a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos, que una vez que se les notifique que la sentencia del reo extranjero ha causado ejecutoria, les expliquen el beneficio del tratado para que puedan solicitar su traslado y cumplir la pena en su país de origen.

C. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA REOS ESTADOUNIDENSES.

1.- El reo deberá presentar la solicitud de traslado a la Procuraduría General de la República, al través de su Embajada.

2.- La Procuraduría General de la República recibirá la solicitud de traslado con los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la sentencia condenatoria del reo solicitante. (Dos copias simples).

b) En su caso, constancia del pago de la multa.
(Dos copias simples).

c) Constancia del cumplimiento de la reparación del daño. (Si procede, dos copias simples).

d) Estudios de personalidad efectuados por las autoridades penitenciarias.

3.- Integración y estudio del expediente del reo por parte de la Procuraduría General de la República

4. - La Procuraduría General de la República solicitará a la Secretaría de Gobernación la síntesis certificada y legalizada de la situación jurídica del reo, en la que se deberá expresar:

a) El delito por el cual fue sentenciado el reo.

b) La duración de la pena.

c) El tiempo ya cumplido por el reo.

d) El tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva.

- Alternativamente, la Procuraduría General de la República legalizará la firma del funcionario judicial que certifique la sentencia condenatoria del reo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación,

la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos.

- La Procuraduría General de la República solicitará del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado respectivo que informe si la sentencia condenatoria del reo ha causado ejecutoria, si no tiene algún otro proceso pendiente o, en su caso, si no interpuso juicio de amparo.

5. Acuerdo del C. Procurador General de la República emitiendo su opinión en relación al Tratado.

Si no procede, se comunicará y concluirá el procedimiento, ordenándose el archivo del expediente.

Si sí procede, la Procuraduría General de la República, una vez autorizado el traslado, lo comunicará al Estado Receptor para que éste emita su aceptación.

6. Decisión de aceptación por parte del Estado Receptor.

Si no procede, lo hará saber sin demora a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Procuraduría General de la República.

Si sí procede, la autoridad de los Estados Unidos que haya aceptado la solicitud de traslado, lo comunicará sin demora por los conductos diplomáticos al Estado Trasladante, en este caso a México. Este iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo.

7. Aceptado el traslado, las partes de común acuerdo, establecerán el lugar y la fecha donde se efectuará la entrega del reo.

8. Al establecer la fecha del traslado, la Procuraduría General de la República solicitará de la Secretaría de Gobernación (en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social) el oficio para la excarcelación del reo.

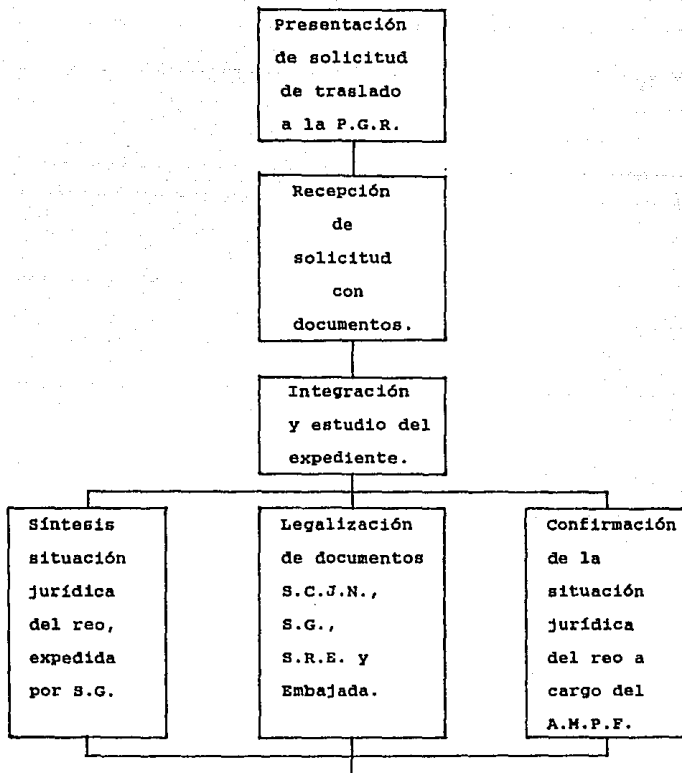
9. La Procuraduría General de la República notificará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación el traslado del reo, a efecto de que decrete su expulsión del país.

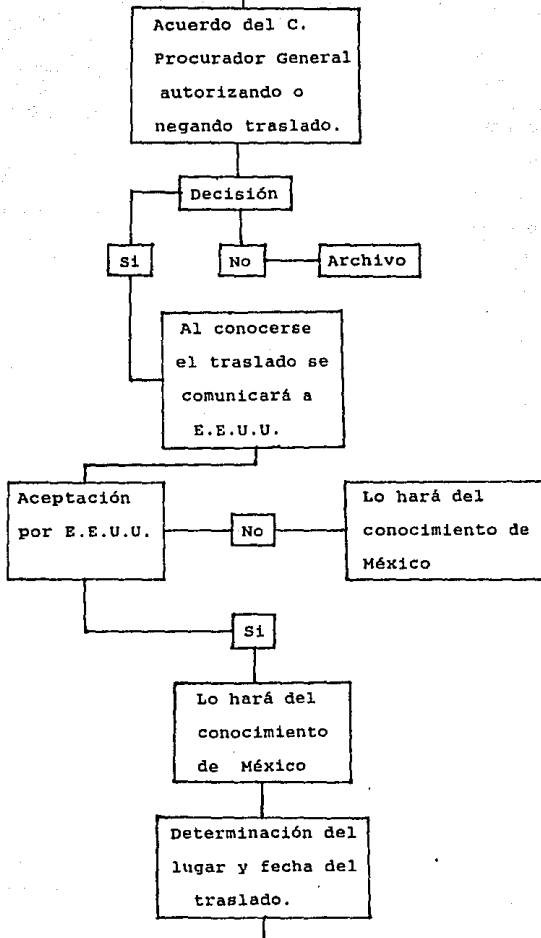
10. El oficio de excarcelación se turna a la Policía Judicial para que proceda trasladar al reo de la cárcel donde se encuentra al lugar donde se realizará la entrega a las autoridades de los Estados Unidos.

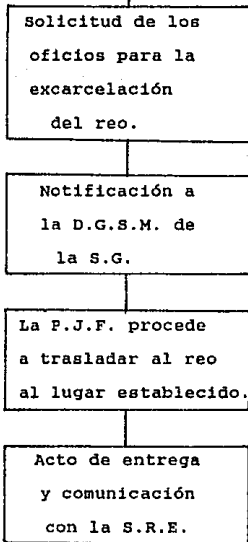
11. Acto de entrega: La Procuraduría General de la República hará la entrega del reo a las autoridades de los Estados Unidos, mediante acta anexándose constancia médica que certifique el estado físico del reo.

12. Finalmente, una vez realizada la entrega del reo al Estado Receptor, la Procuraduría General de la República comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el cumplimiento del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre México y los Estados Unidos de América.

A continuación se muestra el diagrama de procedimiento del traslado:







D. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE REOS MEXICANOS.

En el caso de los reos mexicanos que se encuentren purgando una pena, en virtud de sentencia condenatoria en los Estados Unidos, se recomienda a la Embajada Mexicana en este país, les comuniquen al través de su Consulado el beneficio de cumplir en México con la parte de la sentencia por purgar.

1. Una vez manifestado el consentimiento del reo para su traslado ante las autoridades de los Estados Unidos, y si éste considera procedente la solicitud, lo comunicará por conductos diplomáticos al Estado Receptor, en este caso a México.

2. La Embajada de México enviará a la Procuraduría General de la República la petición de traslado del reo, formulada por los Estados Unidos, acompañada de la siguiente documentación debidamente certificada y legalizada:

- a) Sentencia condenatoria del reo solicitante.
- b) En su caso, constancia del pago de la multa.
- c) En su caso, constancia del cumplimiento de la reparación del daño.
- d) Síntesis de la situación jurídica del reo.
- e) Comprobante de la nacionalidad del reo.

Proceso de estudio

3. La Procuraduría General de la República procederá a analizar la situación jurídica del reo solicitante a fin de autorizar o no el traslado respectivo.

Si la autorización no procede, lo hará saber sin demora a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta lo comuniqué a los Estados Unidos.

Si la autorización procede:

4. - Una vez autorizado el traslado por el Procurador General de la República, lo notificará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, enviándole los originales de la documentación recibida para que se integre al expediente correspondiente y tome las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

- La Procuraduría General de la República comunicará sin demora, la aceptación del traslado al través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los Estados Unidos.

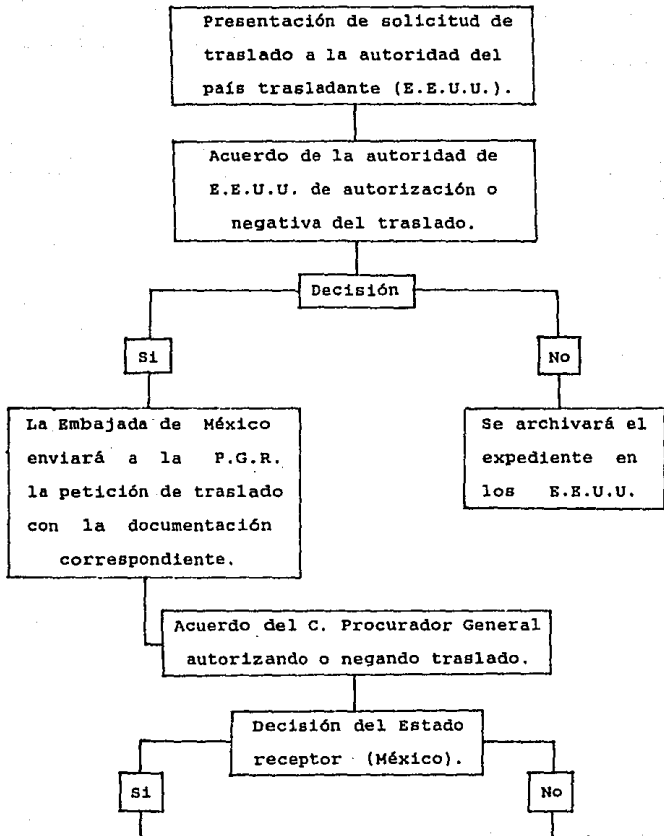
- La Procuraduría General de la República se comunicará con la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación para que tome las medidas necesarias para la entrada al país del reo solicitante.

5. Una vez aceptado el traslado, las partes de común acuerdo establecerán el lugar y la fecha donde se efectuará la entrega del reo.

6. Acto de recepción: La Procuraduría General de la República recibirá al reo de las autoridades estadounidenses, instrumentando el acta correspondiente.

7. Finalmente, una vez realizada la recepción del reo, la Procuraduría General de la República comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el cumplimiento del Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales celebrado entre México y los Estados Unidos de América.

A continuación se muestra el diagrama de procedimiento del traslado de reos mexicanos:



La P.G.R. comunicará la aceptación del traslado al través de la S.R.E a los E.E.U.U.

Lo hará saber sin demora a la S.R.E para que ésta lo comunique a E.E.U.U.

Determinación del lugar y fecha en que se recibirá al reo.

Notificación a la D.G.P.R.S. de la S.G. para la determinación del lugar de la ejecución de la pena.

Notificación a la D.G.S.M. de la S.G.

Recibido el reo, la P.J.F. procede a trasladarlo al lugar que se haya establecido para la ejecución de la pena.

Comunicación con la S.R.E. informándole sobre el cumplimiento del Tratado.

E. CASOS ESPECIALES.

1. Traslado de reos extranjeros por delitos del fuero común:

Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado como la de la autoridad federal, por lo que el Gobernador del Estado de que se trate podrá solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión del reo del orden común para el traslado a su país, remitiendo a la Procuraduría General de la República copia certificada y legalizada por las autoridades estatales (Secretario de Acuerdos del Juzgado respectivo, Presidente del Tribunal de Justicia del Estado y Secretario de Gobierno), los siguientes documentos:

- a) Sentencia condenatoria del reo.
- b) En su caso, constancia del pago de la multa.
- c) En su caso, constancia del cumplimiento de la reparación del daño.
- d) Estudios de personalidad del reo.

Esta documentación deberá de acompañarse de dos juegos de copias simples.

Una vez recibida la solicitud y documentación del reo del fuero común, la Procuraduría General de la República procederá conforme el procedimiento general a integrar su expediente a efecto de estar en aptitud de someterlo a consideración del C. Procurador General de la República, para su aprobación y autorización del traslado.

2. Traslado de menores infractores:

El Tratado Sobre Ejecución de Sentencias Penales entre México y los Estados Unidos de América y en general todos los celebrados por México con los demás países en esta materia podrán aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores excepto con la República de Bolivia. Para el traslado de estas personas se requerirá del consentimiento del representante legalmente autorizado. Ninguna disposición de los Tratados señalados se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener independientemente del Tratado respectivo para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

3. Traslado de reos que sufren una anomalía mental:

Los Tratados Sobre Ejecución de Sentencias Penales celebrados con Estados Unidos de América y con la República

de Panamá preven que por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental, podrán ser trasladadas para ser atendidas en Instituciones en el país de su nacionalidad, al través de un traslado especial.

IV. POLITICA CRIMINAL

A pesar de las reiteradas instancias que las Naciones Unidas y los expertos en el campo de la política criminal para que el problema de la delincuencia sea tomado en cuenta, hasta el presente al menos en los países latinoamericanos, no ha tenido la acogida deseada.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tratará en la medida de sus posibilidades y requerimientos de los gobiernos, de coordinar y orientar esta actuación para la prevención del delito y la aplicación de la justicia penal. Es evidente que en Latinoamérica se carece de una adecuada política criminal.

Hay que realizar grandes esfuerzos hasta que se logre que los gobiernos tomen conciencia de la necesidad de una buena política criminal, para lo cual es preciso establecer y fomentar investigaciones criminológicas que aporten razones capaces de convencer a los planificadores nacionales e internacionales sobre la trascendencia del

problema de la criminalidad para el desarrollo íntegro y armónico de sus respectivos países. Entre más necesidades económicas tiene un país en desarrollo, pareciera que sus exiguos recursos son peor aprovechados, fundamentalmente por la carencia de planificación integral.

Para México, en los momentos actuales, el incremento de la delincuencia es motivo de gran preocupación, la opinión pública reclama acción al gobierno para poder controlar la criminalidad; para esto, se ha contado con la ayuda de los medios de comunicación, de los cuales están creando una mayor conciencia pública acerca del problema.

En términos generales, los gobiernos enfrascados en la elaboración y ejecución de diferentes y complejos planes, fundamentalmente relacionados con el desarrollo económico del país, no le han prestado al fenómeno criminal la atención adecuada.

La criminología es un fenómeno social-político, que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, independientemente de su estructura económica política o social o del grado de desarrollo alcanzado, aunque difiera en sus manifestaciones de un país a otro. Si se aceptara que el fenómeno criminal tiene bases socio-políticas que cambian constantemente, se llegará a la conclusión de que la prevención del delito tiene una función marcada socio-política.

No es posible pretender que los planes adoptados por un país sean definitivos. Lo que hoy tiene vigencia,

mañana posiblemente será un obstáculo para lograr los mismos propósitos. La legislación que se relaciona con la política criminal, tiene por alto sentido algo técnico y una marcada función social, por lo que debe ser formulada por equipos multidisciplinarios, no sólo de juristas sino también de profesionales en otros campos.

Las leyes mexicanas son competentes para mencionar a los responsables de los delitos, aunque no estén en el país; también hay otros casos de delitos contra mexicanos en el extranjero que están expresados en el Código en que procede la competencia mexicana, el derecho penal no es exclusivamente territorial en su concepción doctrinal, el artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas, pues, acoge fielmente las prescripciones del artículo 18 Constitucional.

El Estado mexicano no está ni un ápice modificado, ni su competencia ni su responsabilidad; lo que se llama el *ius punendi* que le asiste para juzgar y sancionar a cualquier extranjero que cometa un delito en el territorio nacional, tampoco está abdicado al derecho de rehabilitarlo.

No hay variación alguna en el derecho y competencia del Estado para enjuiciar dentro de su territorio, según las leyes mexicanas; y por medio de los tribunales mexicanos juzgar a los delincuentes que cometan delitos, ya sean nacionales o extranjeros. Ningún instrumento jurídico, por impresionante y refinado que sea, puede sustituir a la acción concreta, que no siempre puede esperar el resultado de

prolongadas deliberaciones y demoras, implícitas en todo procedimiento más formal.

Hay que recordar que la reforma penitenciaria tiene objetivos superiores: readaptar a las personas que han infringido las leyes, prevenir los delitos y reincorporar a los reclusos al proceso productivo y a las tareas del esfuerzo colectivo para el desarrollo integral de la comunidad.

Es necesario recalcar la adición del artículo 18 Constitucional, porque está adaptada básicamente a la readaptación del delincuente: "*...el Ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con los gobiernos extranjeros con el objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden federal o del fuero común en el Distrito Federal cumplan sus condenas en su país de origen o de residencia o para que los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países, lo hagan en establecimientos de la República*". (4)

Por lo que, siguiendo lo preceptuado en el párrafo III del artículo 18 Constitucional, se prevee la posibilidad de que los gobiernos de los Estados sean incluidos dentro de los tratados que al respecto celebra el titular del Ejecutivo Federal, para que los extranjeros que hayan cometido delitos del orden común en sus respectivas entidades federativas, también puedan estar en el contenido de los referidos convenios, aquí también se halla referencia en la adición del artículo 18: "*...consiste en la celebración de convenios de*

carácter general con gobiernos extranjeros con el objeto de que los reos de diferentes nacionalidades, reclusos por delitos del orden federal en nuestro país, cumplan sus condenas en sus lugares de origen y, bajo un principio de reciprocidad, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países, los hagan en establecimientos de la República, solución que resolvería diversas cuestiones relacionadas con la política carcelaria". (8)

Conforme a lo encontrado y expresado se ve que el espíritu del artículo 18 Constitucional es "readaptar" al sujeto que delinquiró, partiendo del supuesto de que algún momento anterior estuvo debidamente adaptado, es decir, no se habla de adaptación, sino de readaptación social.

Existen convenios que ligan a más de 23 naciones por derechos y responsabilidades recíprocas para restablecer la transferencia de reos y deliberados bajo palabra o con libertad condicional entre los territorios del país que sentencia o enjuicia y del país que es de origen o residencia del enjuiciado o deliberado.

CONCLUSIONES

1. Por tratado se entiende todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.

Los tratados otorgan derechos e imponen obligaciones, puesto que es la regla obligatoria de conducta para los Estados que los suscriben y ratifican.

Para el Derecho Internacional, cualquier materia, incluyendo la Ejecución de Sentencias Penales, puede ser objeto de un tratado entre dos o más países siempre que se estipule en él que las partes así quisieron obligarse y no se atente contra normas de Derecho Internacional.

2. El primer Tratado que firmó México sobre la Ejecución de Sentencias Penales, fue con los Estados Unidos de América el 25 de noviembre de 1976.

Para que este Tratado pudiera ratificarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 1977, y todo esto con miras a la readaptación social del delincuente, se tuvo que adicionar un quinto párrafo en el artículo 18 Constitucional, publicándose dicha adición en el Diario Oficial el día 4 de febrero de 1977, demostrándose así el gran interés del Gobierno Mexicano por modernizar el Sistema Penitenciario.

La prueba de ese interés estriba en que desde que entró en funcionamiento el Tratado en estudio y hasta la fecha, se han llevado al cabo 48 transferencias, de las cuales se han entregado 1069 reos estadounidenses y se han recibido 629 connacionales.

En primer término, esto demuestra que México cumple con sus compromisos internacionales y, en segundo, demuestra de igual forma la aceptación que ha tenido dicho Tratado, todo esto englobando una gran dinámica social, donde los principales beneficiarios son los reos estadounidenses en México o, en su caso, los mexicanos en Estados Unidos.

Como consecuencia de esa dinámica social, así también se verán beneficiados los respectivos centros de población a los cuales los reos serán integrados algún día, pues descontando su reclusión en su país de origen, se le inculcarán valores afines y no de otro país al que quizá no regrese.

3. El tratamiento penitenciario debe contribuir al reforzamiento de los valores socioculturales que le son propios al interno, ya sea que se trate de una persona perteneciente a una minoría etno-cultural o de un emigrado. Por lo que el tratamiento penitenciario del reo extranjero será más productivo en su país de origen, reafirmando así su identidad, reintegrando su personalidad y restableciendo las relaciones con sus familiares y amigos, que serán sus modelos de identificación.

4. Por readaptación se entiende volver a adaptar al reo a su medio social, partiendo del principio de que alguna vez estuvo adaptado a él, es decir, consiste en la adecuación de la conducta humana a los valores medios de la sociedad a la cual se le trata de reincorporar.

Es de suponer que como estadounidense recluido en México, difícilmente podrá asimilar dichos valores, pues provienen de una sociedad a la cual quizá ya no se reintegre.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la readaptación social, el traslado de un reo a su país de origen repercutirá en beneficio del reo; ya que allá se encontrará con personas afines a él en costumbres y creencias. El traslado de los sentenciados al ambiente sociocultural que les es más cercano a su idiosincracia coadyuva a su mejor resocialización y readaptación, reduciendo los factores de marginación o discriminación social, racial o cultural que puedan existir entre las autoridades y los reclusos o entre estos mismos.

5. El traslado de un reo estadounidense a su país de origen ayuda a que no haya intercambio de ideas negativas de éste hacia la población penitenciaria mexicana y viceversa, ocurriendo la misma circunstancia con los reos mexicanos en los Estados Unidos.

6. La Autoridad Ejecutiva Federal encargada de ejercer todas las funciones previstas en el Tratado Sobre la Ejecución de Sentencias Penales que México ha suscrito con

los Estados Unidos de América, es el Procurador General de la República

Esta situación debe generalizarse en todos los Tratados Sobre Ejecución de Sentencias Penales que están suscritos con Belice, Bolivia, Canadá, España y Panamá, así como los que posteriormente se celebren y ratifiquen en esta materia, para darles, en conjunto, un carácter más genérico.

7. Para que el Gobierno Mexicano inicie un Tratado de Ejecución de Sentencias Penales con alguna otra nación, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la población penitenciaria dominante en México del país con el cual se va a suscribir dicho Tratado, por ejemplo, que se diera prioridad a Colombia o a Guatemala que a Madagascar o a Mongolia.

8. El traslado constituye un derecho del sentenciado. Sin embargo, el Estado Trasladante puede rechazar la solicitud de éste, así como el Estado Receptor, del cual es nacional el sentenciado, tiene potestad para aceptar o para oponerse al mismo.

En esta última circunstancia, en que el Estado Receptor niega el traslado a su territorio de uno de sus nacionales, incurrirá en violación del artículo 13, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula que *"todo individuo tiene derecho a abandonar cualquier país, incluso el propio y regresar al propio país"*.

9. El Tratado en estudio firmado por México y los Estados Unidos de América, prohíbe el traslado de

sentenciados por delitos políticos, refiriéndose a aquellos que la persona realizó en contra de los derechos políticos de algún ciudadano, o contra la seguridad y estabilidad de las instituciones del Estado Trasladante, por los cuales fue sentenciado en este último y se encuentra privado de la libertad bajo su jurisdicción y vigilancia.

Por lo tanto, no otorgarle el traslado a su país de origen, si así lo solicita, constituye la manifestación de un sentido retributivista que rife con los ideales del penitenciarismo actual y con el carácter mismo del Tratado, aunque el sistema político o persona que el reo ataque estén salvados.

10. El beneficio de la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional, no pueden ser aplicados por parte de un posible Estado Trasladante, a personas que no teniendo el carácter de "domiciliado" en ese país, se nieguen al traslado o éste se encuentre aún en trámite, por no poseer una calidad migratoria que les permita circular o trabajar en el mismo.

La mejor opción que tiene el extranjero en esas circunstancias es la de acogerse al traslado, ya que de otra manera, no podrá gozar de ese sistema de libertad y de todas maneras, al terminar de cumplir la sentencia, será deportado al país del cual es nacional.

11. La exigencia que el Tratado hace con respecto a la determinación de la pena para proceder al traslado de sentenciados, no se opone al traslado de menores infractores

o cualquier otra persona que esté sujeta a medidas de seguridad y cuyo tiempo de tratamiento sea indeterminado.

12. Con el Tratado Sobre la Ejecución de Sentencias Penales que México ha suscrito con diversos países y con los que celebrará posteriormente, demuestran que el Sistema Penitenciario Mexicano a nivel internacional se encuentra a la vanguardia en esta materia, sin embargo, será necesario no dejar sin efecto los estudios criminológicos para no caer en un rezago, pues un logro de ayer puede ser un obstáculo para el mañana si no se modifican las exigencias evolutivas que va teniendo la sociedad.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- (1). Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 28.
- (2). Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Editoriales Universitarias, Buenos Aires, 1971, p. 202.
- (3). Modesto Seara Vázquez, op cit., p. 48.
- (4). Hans Kelsen, op. cit., p. 217.
- (5). Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*, Editorial Ibermex, México, 1966, p.23.
- (6). Idem, pp. 24.
- (7). Idem, pp. 55 - 56.
- (8). Modesto Seara Vázquez, op cit., p. 217.

(9). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Parte I, artículo 2.

(10). *Gran Enciclopedia Larousse*, Editorial Planeta, Barcelona, 1980, tomo X, p. 349.

(11). *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editores Libreros, Buenos Aires, 1980, tomo XXVII, p. 406.

(12). *Real Academia Española*, Madrid, 1956, p. 1287.

(13). Modesto Seara Vázquez, *op cit.*, p. 63.

(14). César Sepúlveda, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 118.

(15). Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 468.

(16). *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op cit.*, p. 403.

(17). Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, p. 137.

(18). *Derecho de la Comunidad Internacional*, Rosario, 1963, tomo I, p. 71.

(19). Idem., p. 166.

(20). *Gran Enciclopedia Larousse*, op cit., p. 349.

(21). Idem., p. 349.

(22). Idem., p. 349.

(23). Alfred Valdross, op cit., p. 138.

(24). Idem., p. 132.

(25). Modesto Seara Vázquez, op cit., pp. 219 - 220.

(26). Charles Rousseau, op cit., p. 33.

(27). Idem., p. 31.

(28). Guillermo Bonfil Batalla, *Pluralismo y Cultura Nacional*, Periódico Uno más uno, 29 de mayo de 1981, México D.F.

(29). Idem.

(30). Guillermo Bonfil Batalla, op cit., mayo 28 de 1981, México D.F.

(31). Félix Báez-Jorge, *Antropología e Indigenismo*. Organó de comunicación del Instituto Nacional Indigenista, No. 2, mayo 1977, México D.F.

(32). Idem.

(33). Periódico Uno más uno del 28 de agosto de 1982.

(34). Karim Bolstelman Lapine, *Traslado de prisioneros*. Revista Criminológica, Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social, No. 7, año I, Editorial Tollocan S.A.

(35). *Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre la Iniciativa de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*. Tomado de la Reforma Penal de 1971, Sergio García Ramírez, Editorial Botas, México, 1971, pp. 166 y ss.

(36). Erich Fromm, *Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, Hacia una sociedad sana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 57.

(37). Idem., p. 58.

(38). Steph Schafer, *Teorie in Criminologia*, Bulzoni Editori, Roma 1976. Citando a Reckless, p. 251.

(39). Walter Reckless, *Una Nuova Teoria della Delinquenza e del Delito*, en *Appunti de Criminologia*, Franco Ferracuti, Bulzoni Editori, pp. 67 y ss.

(40). Idem., pp 67 y ss.

(41). Sergio García Ramírez, *La Reforma Penal de 1971*, Editorial Botas. México, 1971, p. 166.

(42). Gustavo Malo Camacho, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976, p. 5.

(43). Jaime Cuevas Sosa e Irma García de Cuevas, *Derecho Penitenciario*, Editorial Jus, México, 1977, pp. 17-18.

(44). Constancio Bernaldo de Quiroz, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 9.

(45). Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, pp. 6-7.

(46). Sergio García Ramírez, *Comentario a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, Secretaría de Gobernación, México, 1975, p. 46.

(47). Giuliano Vassalli, *Criminologia e Giusizia Penale*, en *Appunti di Criminologia*, Franco Ferracuti, Bulzoni Editori, Roma, 1970, p.17.

(48). *Adición al Artículo 18 Constitucional*, Cámara de Diputados, septiembre 7 de 1976, año III, No. 16, p. 5.

(49). *Idem.*, p. 4.

ANEXO I

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de promover una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin han nombrado a sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Joseph John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México

quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1) que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean

idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2) Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3) Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

4) Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899 entre las Partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5) Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

6) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO III

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO IV

1) Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2) Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

3) Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

4) Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5) Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Estado de una de las Partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como de la Autoridad federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6) No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7) El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualquier modificación que haya reunido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8) Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9) Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO V

1) La entrega del reo por las Autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2) Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3) Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4) El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5) Las Autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6) El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO VI

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole,

que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en caso de que la sentencia hubiere sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

ARTICULO VIII

1) El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá

el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Para los fines del presente Tratado:

1) "Estado Trasladante" significa la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2) "Estado Receptor" significa la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3) "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4) Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO X

1) El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2) El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3) Si ninguna de las Partes Contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el Apartado anterior, su intención de dejar que el Tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

Por los Estados Unidos de América:

ANEXO II

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE
EL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPUBLICA SERA LA AUTORIDAD QUE
EJERZA TODAS Y CADA UNA DE LAS
FUNCIONES PREVISTAS EN EL TRATADO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SOBRE
LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, y

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis se firmó por Plenipotenciarios debidamente autorizados el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales para prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad, cuando sus efectos trascienden las fronteras, para proveer a una mejor administración de la justicia y la rehabilitación social del reo.

Que el "Diario Oficial", edición del veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, se publicó el decreto por el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el tratado de referencia, el que deberá entrar en vigor treinta días después del canje de ratificaciones.

Que el canje de ratificaciones tuvo lugar con fecha treinta y uno de octubre de esta año, habiéndose promulgado el texto del referido tratado por decreto del Ejecutivo Federal del primero de noviembre siguiente, publicado en el "Diario Oficial" del día diez del mismo mes; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos del artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de éste Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que les sean solicitados.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del día 30 de noviembre de 1977.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

ANEXO III

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

CAPITULO I Finalidades

ART. 1o.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ART. 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ART. 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios

dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial,

sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

CAPITULO II

Personal

ART. 4o.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ART. 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO III

Sistema

ART. 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ART. 7o. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ART. 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ART. 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ART. 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la

producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiese sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en régimen de autogobierno.

ART. 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ART. 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ART. 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y responsabilidad del interno y se

escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ART. 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV

Asistencia al liberado

ART. 15.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de

Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPITULO V

Remisión parcial de la pena

ART. 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o

garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

CAPITULO VI

NORMAS INSTRUMENTALES

ART. 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional.

Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ART. 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ART. 20.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinarán en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

ART. 30.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la

remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ART. 4o.- El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

ART. 5o.- Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F., a 4 de febrero de 1971.- Arnulfo Villaseñor Saavedra, D.P.- Raúl Lozano Ramírez, S.P.- Cuauhtémoc Santa Ana, D.S.- Florencio Salazar Martínez, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Jefe del

Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez
Domínguez.- Rúbrica.

OBRAS CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO

Lecciones de Derecho Penitenciario

Imprenta Universitaria

México, 1953.

CUEVAS SOSA, JAIME Y GARCIA DE CUEVAS, IRMA

Derecho Penitenciario

Editorial Jus

México, 1977.

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Libreros

Buenos Aires, 1968.

FROMM, ERICH

Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. Hacia una
Sociedad Sana.

Fondo de Cultura Económica

México, 1956.

DERECHO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Editorial Rosario

Argentina, 1963.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

Comentario a la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación de
Sentenciados

Editorial Secretaría de Gobernación

México, 1975.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

El Artículo 18 Constitucional

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

La Reforma Penal de 1971

Editorial Botas

México, 1971.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE

Editorial Planeta

Barcelona, 1980.

KELSEN, HANS

Teoría Pura del Derecho

Editorial Universitarios

Buenos Aires, 1971.

MALO CAMACHO, GUSTAVO

Manual de Derecho Penitenciario Mexicano

Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social,

Instituto Nacional de Ciencias Penales

México, 1976.

NACIONES UNIDAS

Conferencia de la ONU sobre el Derecho de los Tratados

Editorial Naciones Unidas

Viena, 1969.

OJEDA VELAZQUEZ, JORGE

Derecho de Ejecución de Penas

Editorial Porrúa S.A.

México, 1985.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Madrid, 1956.

RECKLESS, WALTER

Una Nueva Teoría della Delinquenza e del Delitto. En Appunti
di Criminologia.

Franco Ferracuti

Bulzoni Editori

Roma, 1975.

ROUSSEAU, CHARLES

Derecho Internacional Público

Editorial Iberoex

México, 1966.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

Derecho Internacional Público

Editorial Porrúa S.A.

México, 1991.

SEPULVEDA, CESAR

Curso de Derecho Internacional Público

Editorial Porrúa S.A.

México, 1971.

SHAFER, STEPHEN

Teorie in Criminologia.

Bulzoni Editori

Roma, 1976.

VASSALLI, GIULIANO

Criminología e Giustizia Penale. En Appunti di Criminologia

Franco Ferracuti

Bulzoni Editori

Roma, 1970.

VELDROSS, ALFRED

Derecho Internacional Público

Editorial Aguilar

Madrid, 1957.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa S.A.

México, 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa S.A.

México, 1991.

PERIODICOS

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Fecha: 7 de septiembre de 1976

23 de septiembre de 1976

México D.F.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES

Fecha: 16 de noviembre de 1976

23 de noviembre de 1976

México D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Fecha: 28 de enero de 1977

4 de febrero de 1978

México D.F.

UNO MAS UNO

Bonfil Batalla, Guillermo

Pluralismo y Cultura Nacional

Fecha: 28 de mayo de 1981

29 de mayo de 1981

UNO MAS UNO

Declaración de la Ciudad de México Sobre Políticas Culturales

Fecha: 8 de agosto de 1982

México D.F.

REVISTAS

CRIMINOLOGIA

Bolstelman, Karim

Traslado de Prisioneros

Revista del Gobierno del Estado de México

Dirección de Gobernación. Departamento de Readaptación Social

No. 7, Año I

Editorial Tollocan S.A.

Toluca, México.

INI

Baez-Jorge, Félix

Antropología e Indigenismo

Organo de Comunicación del Instituto Nacional Indigenista

No. 2, Mayo 1977

México, D.F.